



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Escuela de
Derecho

Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para optar por el título de:

Licenciatura en Derecho

Aspectos Constitucionales de la Extinción de Dominio en la República Dominicana

Sustentantes:

Naram Jiménez y Daniel De Oleo

Asesor de Contenido:

Jacinto Castillo Moronta

Santo Domingo, D.N.

19 de Agosto 2019.

Los conceptos emitidos en la presente investigación son de la exclusiva responsabilidad de los sustentantes.

AGRADECIMIENTOS

A MI MADRE: Me enseñaste que las personas con un carácter fuerte son un reflejo de un pasado difícil, en el lugar que te encuentres, gracias por siempre darme tu apoyo incondicional y ser la mejor madre del mundo, me hubiera gustado estar contigo en esta etapa de mi vida, siempre estarás en mi corazón, mi diamante. ¡Te amo!

A MI FAMILIA: Marisol, Nicole, Janluc, Adonis y Don Parra, gracias por siempre apoyarme en cada decisión que tomo y motivarme en llegar a ser la mejor persona en la que me pueda convertir siguiendo cada paso con valor, ética y empatía.

A MIS AMIGOS MÁS CERCANOS: Gracias por siempre estar ahí para brindarme su apoyo, escuchar mis historias, confiar en mí, respetar mi punto de vista y lo más importante, dejarme saber que todo estará bien aun cuando yo mismo he tenido dudas.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO: Gracias por siempre mostrarme cariño, escuchar mis historias, enseñarme día a día y motivarme a convertirme en el mejor profesional que pueda ser y dar lo mejor de mí.

A MI COMPAÑERO DE TESIS: Daniel gracias por asumir conmigo este reto, lo importante fue que lo logramos.

A MI ASESOR DE TESIS: Profesor Jacinto, desde el primer día tomo esto de manera muy enfocada, siempre a nuestra disposición, brindándonos su apoyo y nunca dejo de creer en nosotros. Sin lugar a dudas, usted es un gran ejemplo a seguir como persona, profesional y el mejor profesor de Derecho Procesal Penal. ¡Muchas Gracias!

Naram Jiménez Logroño

DEDICATORIA

A DIOS: Por siempre mantener firmeza en mis pasos, ilustrarme en aquellos momentos donde lo necesite y cuidarme siempre de las malas andanzas.

A MI MADRE: SAGRARIO RAMIREZ, Gracias madre por siempre tener pendiente mis asuntos académicos desde que era un niño. Gracias a ti porque por tu amor, esfuerzo, y preocupación hoy cuento con una profesión.

A MI PADRE: MATEO DE OLEO, Por tu apoyo incondicional, Gracias padre por enseñarme que el trabajo y el esfuerzo es la única vía para llevar una vida productiva y honrada, nunca olvidare todos los consejos que me has dado desde que soy un niño.

A MIS HERMANOS: Hermanos gracias por estar juntos conmigo todo el tiempo, por alegrarme mis mañanas y mis noches, gracias por recibirme con mucho amor siempre, de manera especial esta dedicatoria a ustedes por permitirme ser su ejemplo.

A MIS TIOS: Rafaelito Encarnación, Lohengris Ramirez, Roberto Encarnación, Benedito Deoleo, Anurfo De óleo, Cesar Montero, Raúl Montero, gracias por despertar en mí el amor por las leyes, por las justas causas , espero nunca defraudarlos y ser un buen abogado como todos ustedes desean.

¡GRACIAS! A todo aquel que se ha hecho participe en ayudarme a lograr esta meta.

Daniel Alejandro De Oleo Ramírez

AGRADECIMIENTOS

A DIOS, en primer lugar, las gracias siempre serán para ti porque tú eres quien permite que todo sea posible.

A MAVEL STAJIC, gracias por estar siempre a mi lado, has sido una persona excepcional, siempre has estado presente en mis buenos y malos momentos, espero que el señor nos guíe a ambos y podamos tener esa familia que tanto deseamos.

A MIS PRIMOS FAVIER Y HECTOR, gracias por siempre ayudarme a entender que para poder lograr estas metas se necesita sacrificio y mucho esfuerzo, gracias por servirme ambos de ejemplo para lograr mi grado, espero que la vida nos augure éxitos a todos.

A MIS AMIGOS DE INFANCIA GERAL, GEREMY Y LEWIS, porque desde niño soñábamos con ser alguien en la vida, soñamos con ser grandes exitosos y ustedes siempre confiaron en mí, muchas gracias hermanos míos.

A MIS TIOS Y TIAS, que he contado con su apoyo en cada cosa que he necesitado y sobre todo su cariño.

A MIS COMPAÑERAS LUISANNA Y YARISSA, gracias por todos los momentos de risa, pleitos, comida y todos los buenos momentos que aportaron a lo largo de este trayecto, las quiero mucho a ambas.

A MIS COMPAÑEROS DE LA UNIVERSIDAD ENMANUEL, JOSÉ, MARCELO, gracias por estos años de felicidad brindada por ustedes, esa amistad que construimos en nuestra alma mater se mantendrá a lo largo del tiempo, de manera especial para mi amigo Emmanuel quien siempre estuvo para mí en los momentos donde creía que no lo lograría dándome apoyo y ayudándome.

A MI COMPAÑERA MENORKA, por auxiliarme en momentos donde me vi atascado y no vi forma de salir, gracias por ese empujón colega.

A MI COMPANERO EN ESTE PROCESO DE TESIS: NARAM JIMÉNEZ, gracias por confiar en mi desde hace un largo tiempo para ser tu compañero de tesis, aparte de ser mi compañero de tesis eres mi amigo, muchos momentos encontrados al escribir esto, broslaw para mucho rato hermano.

A NUESTRO ASESOR JACINTO CASTILLO MORONTA, por su excelente asesoría en este trabajo de grado, gracias maestro por ser un ente transmisor de conocimiento, que Dios lo bendiga.

Daniel Alejandro De Oleo Ramírez

Introducción

El objeto de esta investigación consiste en determinar si la figura de extinción de dominio puede coexistir en el ordenamiento jurídico de la República Dominicana, y para esto, se debe analizar cuáles son los aspectos constitucionales de la extinción de dominio y la naturaleza del Proyecto de Ley sobre Juicios de Extinción de Dominio para el Decomiso Civil de Bienes Ilícitos que actualmente cursa en el Congreso Nacional, también las similitudes y diferencias que existe entre la expropiación, el decomiso y extinción de dominio.

La Extinción de dominio o decomiso civil de bienes presuntamente ilícitos como también se le conoce, configura un procedimiento híbrido, en sus implicaciones fácticas, a corto y mediano plazo, revela unas connotaciones civiles demasiado evidentes, en tanto en cuanto produce la tradición, a favor del Estado, de un derecho de propiedad en detrimento del patrimonio de la persona afectada. Entonces resulta interesante rastrear, posibles zonas vecinas entre los lineamientos del proyecto de ley y el ordenamiento jurídico vigente.

Lo primero, de entrada, es distinguir entre la extinción de dominio tal cual ha sido concebida a partir de la propuesta modélica de la Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas (CICAD) y el instituto de expropiación forzosa de bienes por causa de utilidad pública. La Constitución del Estado claramente condiciona la expropiación de un terreno o de un punto comercial al “previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente”, lo cual, por razones obvias, no acontece en el decomiso civil.

Entrando más en detalle con relación al contenido del proyecto de ley, cabría preguntarse, ¿cuál es el tipo de bienes sobre los que recaería el procedimiento de confiscación?

Otro aspecto relevante a tomar en cuenta es la implementación de la figura de extinción de dominio en los sistemas jurídicos latinoamericanos, ya que existe un factor común en estos sistemas y el nuestro: el combate contra el enriquecimiento ilícito, el lavado de activos, la asociación de malhechores y la estructuración organizada de las mafias.

Contenido

Sustentantes:.....	1
Agradecimientos.....	2
Introducción.....	8
1. Aspectos teóricos y metodológicos generales.....	13
2. Tema.....	19
3. Delimitación del tema.....	15
3.1. Temporal.....	15
3.2. Espacial.....	15
3.3. Sustantiva.....	15
4.	
Justificación.....	116
5. Planteamiento del problema.....	117
6. Formulación del problema.....	18
7. Sistematización del problema.....	19
8. Objetivos de la investigación.....	19
8.1. General.....	19
8.2. Específico.....	19

9. Metodología y técnicas de investigación	20
10. Marco Referencial.....	20
10.1. Marco Teórico.....	20
10.2. Marco Conceptual.....	27
10.3. Marco Legal.....	30
11. Cronograma de actividades (Diagrama de Gantt).....	31
12. Presupuesto de inversión.....	33
13. Capítulo I: Aspectos Constitucionales de la Extinción de Dominio.....	34
1.1. Derecho de Propiedad.....	35
1.2. Irretroactividad de la Ley.....	39
1.3. Presunción de inocencia.....	45
1.4. Derecho de defensa.....	50
14. Capítulo II: Diferencias entre expropiación, decomiso y extinción de dominio.....	54
2.1. Expropiación.....	55
2.2. Decomiso.....	56
2.3. Extinción de dominio.....	57
15. Capítulo III: Análisis comparativo sobre la figura de extinción de dominio en los Sistemas latinoamericanos.....	61

3.1. México.....	62
3.2. Colombia.....	69
3.3. Perú.....	79
3.3. El Salvador.....	83
16. Capítulo IV: Análisis del proyecto de ley sobre juicios de extinción de dominio para el decomiso civil de bienes ilícitos.....	92
4.1. Posible violación al derecho de propiedad.....	93
4.2. Irretroactividad o retroactividad del proyecto de ley sobre juicios de extinción de dominio para el decomiso civil de bienes ilícitos.....	99
4.3. Violación a la presunción de inocencia.....	105
4.3.1. Inversión del Fardo de la prueba.....	107
4.3.2. Derecho de defensa.....	109
17. Conclusiones.....	111
18. Recomendaciones.....	113
Bibliografía.....	114
Anexo.....	116

1. ASPECTOS TEÓRICOS Y METODOLÓGICOS GENERALES

2. TEMA.

“Aspectos Constitucionales de la Extinción de Dominio en la República Dominicana”

3. Delimitación del tema

3.1. Delimitación temporal

El estudio no tendrá un marco temporal.

3.2. Delimitación espacial

El estudio se realizará en la República Dominicana tomando en cuenta la Constitución de la República.

3.3. Delimitación sustantiva

- 1) Constitución de la República Dominicana.
- 2) Código Civil Dominicano.
- 3) Código de Procedimiento Civil Dominicano.
- 4) Proyecto de Ley sobre Juicios de Extinción de Dominio para el Decomiso Civil de Bienes Ilícitos.
- 5) Ley Modelo sobre Extinción de Dominio.

4. Justificación

Actualmente la República Dominicana se encuentra inmersa en una situación preocupante en lo relativo a la insuficiencia de herramientas para el combate contra la criminalidad organizada y, por ello, fue uno de los motivos de la aprobación del proyecto de ley sobre juicios de extinción de dominio para el decomiso civil de bienes ilícitos que tiene por objeto la inclusión de la figura de extinción de dominio en nuestro ordenamiento.

La figura de extinción de dominio lo que persigue es desincentivar la producción de delitos que contengan la estructuración organizada de mafias, que afectan la seguridad jurídica del estado, además aquellos que ocasionan grave deterioro a la libertad, igualdad y seguridad de nuestros habitantes. Por tales motivos realizaremos indagaciones sobre el particular, que parten desde su génesis hasta su posible compatibilidad con el orden constitucional.

La propiedad es un derecho fundamental que tiene una función social y ecológica, el compromiso de los estados con su entorno busca promover un orden económico justo, de igualdad y ético.

Es una obligación del estado evitar que las personas que adquieran bienes procedentes de actividades ilícitas y conserven el dominio estos bienes.

A tales razones este planteamiento busca sostener cuales derechos fundamentales están actualmente reconocidos en la extinción de dominio y cuales faltarían por reconocer, debido que en la actualidad es una figura todavía estudiada y desconocida por la sociedad, hasta el punto de no estar debidamente aplicada.

5. Planteamiento del problema

La Constitución de la República, al regular lo relativo al derecho de propiedad, dispone que podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda inflación prevista en la leyes penales.

En un Estado social y democrático de derecho, la propiedad cumple una función social que implica obligaciones y que, a su vez, legitima la posibilidad de imponer sanciones a aquellos que incumplen las mismas. La propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional, cuya función social solo se cumple cuando el mismo se ha adquirido en el marco de estrecha sujeción al orden público y al bienestar general de todas las personas.

Le corresponde como obligación al Estado evitar que las personas que cometan ilícitos obtengan ganancias o beneficios directos o indirectos de la actividad delictiva. En la República Dominicana debe existir un eficiente sistema de recuperación de bienes ilícitos, constituye una herramienta para evitar el uso, goce disfrute y disposición de bienes independientemente sea su naturaleza. Además, la recuperación de estos bienes ilícitos constituye un mecanismo de generación del ingreso para financiar la prevención y lucha contra la delincuencia, lo cual genera un interés colectivo para la sociedad.

La obtención ilícita de los bienes no genera justo título en tanto produce un grave deterioro en la sociedad generando efectos lesivos permanentes en la economía, en consecuencia, el derecho de propiedad no puede gozar de protección constitucional ni legal cuando recaiga sobre bienes obtenidos de actividades ilícitas, o de bienes que se han destinado a la violación de la ley o que son fruto o derivado de ella.

Por lo antes expuesto, resulta necesaria la implementación de la figura de extinción de dominio en la República Dominicana.

6. Formulación del problema

¿Cuáles son los aspectos constitucionales de la Extinción de Dominio?

7. Sistematización del problema.

1. ¿Cuáles derechos fundamentales pudieran verse conculcados con la extinción de dominio?
2. ¿Cuáles son las diferencias entre expropiación, decomiso y extinción de dominio?
3. ¿Cuáles son los sistemas latinoamericanos que tienen en su ordenamiento jurídico la figura de extinción de dominio?
4. ¿Cuáles son las posibles fallas del proyecto de ley sobre juicios de extinción de dominio para el decomiso civil de bienes ilícitos?

8. Objetivos de la investigación

8.1. Objetivo general

Analizar los aspectos constitucionales de la Extinción de Dominio en la República Dominicana.

8.2. Objetivos específicos

1. Analizar los aspectos constitucionales de la figura de extinción de dominio.
2. Explicar las diferencias entre expropiación, decomiso y extinción de dominio.
3. Comparar los distintos sistemas latinoamericanos sobre la figura de extinción de dominio.
4. Analizar el proyecto de ley sobre juicios de extinción de dominio para el decomiso civil de bienes ilícitos.

9. Metodología y técnicas de investigación

1. Histórica

Analizar sistemas jurídicos en donde es aplicada la figura de extinción de dominio.

2. Documental

Analiza información escrita sobre el tema de investigación.

3. Exploratoria

Análisis de documentos, consulta a expertos, estudio de casos y análisis cualitativo.

10. Marco Referencial

10.1. Marco Teórico

Según el magistrado Alejandro Alfonso Moscoso Segarra (2019), el Senado de la República, el pasado 12 de junio, cumpliendo con la reserva legislativa establecida en el artículo 51.6 de la Constitución de 2010, al disponer que:

“La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico”, aprobó “el Proyecto de ley sobre Juicio de Extinción de Dominio para el Decomiso Civil de Bienes Ilícitos”.

Estimo que esta iniciativa legislativa es un importante paso de avance en la lucha contra la criminalidad económica. Sin embargo, tenemos algunas inquietudes desde el punto de vista jurídico sobre este proyecto.

Luego de la vida, la libertad y la dignidad humana, la propiedad ocupa un puesto de primacía en la escala de preferencias de las sociedades.

A la ciudadanía le podrían surgir muchas interrogantes al leer el título de este proyecto, como, por ejemplo: ¿Cuál es el fundamento y la finalidad de este instrumento legislativo? ¿Qué es la extinción de dominio? ¿Cómo opera?

Veamos: Si bien la propiedad es considerada por nuestra Constitución, en su artículo 51, como un derecho fundamental, no significa que éste tenga carácter absoluto, pues la misma debe desempeñar una función social que implica obligaciones de cara al orden social, jurídico y cultural del Estado.

De ahí que esta figura tenga como propósito poner freno al enriquecimiento desmedido producto de actividades ilícitas, así como servir de base para el diseño de políticas con mayores alcances en el combate contra el crimen organizado.

En ese sentido, de conformidad con el referido proyecto de Ley, la extinción de dominio es una “acción autónoma” que persigue la extinción del derecho de propiedad de bienes (muebles e inmuebles) considerados o reputados como ilícitos, y disponerlos a favor del Estado.

Por ejemplo, si A se dedicó a realizar actividades consideradas ilícitas y, producto de ello, pudo adquirir bienes que le hicieron ostentar un perfil económico irrazonable e injustificado partiendo de las funciones que dice desempeñar lícitamente, puede ser objeto de extinción de dominio.

Además, otra de las razones que sirvieron como elemento para el diseño de esta figura son las dificultades que representa la figura del decomiso en la actualidad, pues al ser esta una sanción accesoria dependiente de una principal, no se puede decomisar sin la determinación previa de responsabilidad penal mediante una sentencia de la autoridad judicial competente, lo que representa, en muchos casos, un valladar en la lucha efectiva contra la criminalidad organizada; salvo que se le presente una acusación por lavado de activos de manera autónoma, siempre vinculando los bienes con el tipo penal precedente.

Dicho lo anterior, considero que debe pensarse mejor el título del proyecto, específicamente lo relativo al “decomiso civil”, debido a que, al ser la extinción de dominio y el decomiso figuras distintas, la inclusión en el epígrafe de la eventual Ley podría representar serias distorsiones en los operadores del sistema de justicia, máxime cuando el “decomiso civil” como tal, es una figura jurídica inexistente que ni siquiera el mismo proyecto desarrolla.

Por otro lado, si nos fijamos en el concepto más arriba planteado sobre extinción de dominio, podremos observar que la misma es considerada como una “acción autónoma”, esto supone, y así lo plantea el proyecto en su artículo 6, que no depende de ninguna otra rama del derecho para materializarse, ni siquiera de la penal.

De ahí que perfectamente una persona puede ser absuelta en la jurisdicción penal por algún hecho delictivo y, por otro lado, ser sancionada ante los tribunales de extinción de dominio por no haber podido demostrar la procedencia lícita de sus bienes.

En ese orden de ideas, al analizar el referido proyecto observamos que el artículo 15 ordena la creación de “tribunales de decomiso civil”, sin embargo, en el artículo 16 plantea que “la jurisdicción en extinción de dominio es ejercida por jueces civiles designados por la Suprema Corte de Justicia”, asimismo, el artículo 17, párrafo II, plantea que “aquellos asuntos que requieran urgencia podrán ser atendidos por el Juez de Instrucción”.

Al respecto, nos preguntamos: ¿Hasta qué punto se puede garantizar una autonomía plena de la acción de extinción de dominio al momento en que intervienen jueces de otras jurisdicciones?

De ahí es dable enfatizar que una de las dificultades que presentaron los países de la región en la implementación de esta figura, fue específicamente en el diseño de mecanismos para la configuración plena de la autonomía de la extinción de dominio.

Por ejemplo, en Colombia, país de origen de esta legislación, fue necesaria la creación de tribunales de extinción de dominio, con jueces especializados en la materia y sacarlos del ámbito de las competencias de las jurisdicciones ordinarias.

El proyecto crea 4 tribunales a nivel nacional, esto impactará en el presupuesto del Poder Judicial. Consideramos que se debe repensar lo relativo a la configuración de la competencia; lo ideal es que sean jueces, en razón de la materia que conozcan de la extinción, por ejemplo, si es una infracción de carácter impositivo, que sea el tribunal tributario el competente, si es penal, la Jurisdicción penal, como fue planteado por el Dr. Bonelly en una primera propuesta. Sin lugar a dudas, la extinción de dominio representa un gran reto para la comunidad jurídica y la ciudadanía en general, debido a las novedades y principios propios que se plantean en su discusión, y además al impacto que esta podría tener sobre el derecho fundamental de la propiedad. Moscoso Segarra, A. (2019). Proyecto de Ley de Extinción de Dominio. Listín Diario. <https://listindiario.com/la-republica/2018/10/31/539773/fiscal-respalda-ley-extincion-de-dominio>

Por otra parte, Edgar Moreno indica que el artículo 51 de la Constitución vigente, en su numeral 6 ordena la creación de una Ley de Extinción de Dominio, la que deberá establecer el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, pero a 5 años de promulgada la nueva

Constitución.

Para ello introdujeron en la nueva Constitución el artículo 146, con el que se reconoce y garantiza que queda proscrita la corrupción, y por lo tanto se condena toda forma de corrupción en los órganos del Estado, estableciendo en su numeral 3, que es a los funcionarios públicos, a quienes les corresponde siempre probar el origen de sus bienes, antes y después de haber finalizado sus funciones o a requerimiento de autoridad competente.

¿Dónde está la trampa? El artículo 51 dispone en su numeral 1 que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. Y el 4) que dispone que no habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;

El mismo artículo 51, en numeral 5, establece que sólo podrán ser objeto de confiscación, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

Quiere decir, que en los procesos penales en donde no intervenga una sentencia firme de

condenación que haya adquirido la irrevocabilidad de la cosa juzgada. El Estado no podrá incautar definitivamente los bienes a ninguna persona, porque la misma sentencia que lo declara inocente, reconoce que durante el proceso no se pudo probar que los bienes objeto de la investigación, estuvieran relacionados con algún delito.

Dice el jurista Geraldo Laveaga que ciertamente los países que han tenido mayor éxito en combatir la corrupción y la delincuencia organizada, tienen algo en común, y es que poseen instrumentos jurídicos que permiten privar del uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes, a los que ponen en peligro la vida y la seguridad de los ciudadanos, y en especial, los que sustraigan fondos públicos, valiéndose de sus posiciones.

El ex embajador colombiano en México, Luis Camilo Osorio, en una entrevista que le hiciera Geraldo Laveaga, afirmó que la lucha contra la delincuencia y la corrupción en Colombia, se comenzó a ganar a partir de que se instauró en el país sudamericano, la instauración de la Ley de Extinción de dominio.

¿Qué es en realidad y para qué sirve una Ley de Extinción de Dominio, y porque las élites políticas dominicanas, a pesar de que la constitución ordena su creación, no les interesa crearla como instrumento para combatir la corrupción y el crimen organizado? Simple. La Extinción de Dominio no es otra cosa que privar de sus bienes a los corruptos y delincuentes organizados, bajo la premisa que no puedan acreditar el origen lícito de los mismos.

A diferencia de los artículos 51 y 146, de la constitución vigente, con los que se requiere

para confiscarle o decomisarle los bienes a alguien instaurar un proceso penal, por lo regulará lleno de salvaguardas y posibilidades de defensa, una Ley de Extinción de Dominio, rompe, como afirma Jorge Lara, con la tradición de apresar a los delincuentes y dejarle los bienes a su libre disposición, pudiendo distraerlos posteriormente, por medio de terceros.

En otros países la Extinción de Dominio es conocido como decomiso sin condena. ¿Qué significa esto? Que no se requiere relacionar o acreditar que los bienes objeto del decomiso están vinculados con un delito, porque se persigue por el fuero civil, no por el penal, sino, que aquellas conductas que puedan dar indicio de la comisión de delitos, pero que no necesariamente requieran la rigurosidad del delito como tal.

Como la realidad es que no es tan fácil instaurarle un proceso penal a un político corrupto, por la protección y las garantías que le brindan sus socios políticos naturales (Fiscales y políticos haciendo las veces de jueces), la Ley de Extinción de dominio resulta una herramienta eficaz, porque de manera paralela, mientras se instaura el proceso penal, el Estado puede hacerse de sus bienes, bajo la condición de que éste no pueda acreditar su licitud.

De manera que todo aquel que no pueda demostrar que sus bienes fueron adquiridos de manera lícita, o que no fueron obtenidos a través de su esfuerzo y con su trabajo legal, antes de perseguirlo el Leviatán Estatal por el fuero penal, simultáneamente pueda instaurarle un juicio civil de Extinción de Dominio, en el que deberá probar el origen lícito de lo que tiene, a pena de que, en caso de no lograrlo, pasen al beneficio del bien común. Moreno, E. (2015). *La Trampa de la Ley de Extinción de Dominio*.

10.2. Marco Conceptual

Expropiación:

Privación de la propiedad privada o de derechos o intereses legítimos por razones de utilidad pública o interés social, y previa correspondientes indemnización. (Real Academia Española, 2019)

Decomiso:

Consecuencia accesoria impuesta por la comisión de una infracción penal, que implica la pérdida de los efectos provenientes de un delito y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. (Real Academia Española, 2019)

Extinción de dominio:

La extinción de dominio es un mecanismo mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita, a través de una vía judicial que tiene como finalidad declarar la pérdida del derecho de propiedad de dichos recursos. Su importancia radica en que es un instrumento esencial para la ejecución de las estrategias contra el crimen organizado, ya que cumple un papel fundamental en la desarticulación de organizaciones y redes criminales, además de detener los efectos que

genera el flujo de recursos ilícitos en la sociedad. (Observatorio de Lavado de Activos y Extinción de Dominio, 2019)

Persona física:

Individuo con capacidad jurídica para ser titular de derechos y cumplir con obligaciones. (Real Academia Española, 2019)

Derechos:

Prerrogativa o facultad de una persona reconocida por el ordenamiento jurídico, o derivado de relaciones jurídicas con otros sujetos. (Real Academia Española, 2019)

Derechos fundamentales:

Derecho de una persona o de un ciudadano, que emana de la dignidad humana, del libre desarrollo de la personalidad y de otros valores, se ejerce individualmente o de forma colectiva, de contenidos vinculantes a todos los poderes públicos; su reconocimiento se establece en normas de toda supremacía material, y su regulación y restricción vienen reservados a la ley, que ha respetar el contenido esencial.

Pretensión jurídica, reconocida por la constitución de una persona frente a los poderes públicos y en ocasiones frente a los sujetos privados en virtud de la cual puede obligárseles a dar, hacer o no hacer algo. (Real Academia Española, 2019)

Sujeto de derecho:

Persona física, colectiva o entidad a la que se le atribuye legalmente capacidad jurídica. (Real Academia Español, 2019)

Garantía de los derechos fundamentales:

Conjunto de garantía normativas judiciales e institucionales establecidas en la Constitución u otras normas para asegurar la protección de los derechos fundamentales, su pleno disfrute y ejercicio. (Real Academia Española, 2019)

Tutela judicial efectiva:

Derecho fundamental de contenido completo que confiere a toda persona al poder jurídico de promover en defensa de sus derechos e intereses legítimos, la actividad de los órganos jurisdiccionales que desemboque en una resolución fundada en el derecho tras un procedimiento justo, sea o no favorables a las pretensiones formuladas por las partes, y a que la resolución se cumpla. (Real Academia Española, 2019)

Debido proceso:

Derecho de toda persona a un proceso en el que se respeten los principios y garantías de naturaleza procesal consagradas constitucionalmente, imparcialidad del juez, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de pruebas pertinente. (Real Academia Española, 2019)

10.3. Marco Legal

Constitución de la República Dominicana.

Código Civil Dominicano.

Código de Procedimiento Civil Dominicano.

Código Procesal Penal Dominicano.

11. Cronograma de actividades (Diagrama de Gantt)

Actividad	Cronograma por semanas											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Identificación del tema de investigación												
Conversación con asesor de contenido para delimitación del tema												
Recopilación de información sobre el tema elegido												
Propuesta del tema a las autoridades universitarias para su aprobación												

Elaboración del anteproyecto													
Correcciones de lugar hechas por el asesor de contenido													
Correcciones de lugar hechas por el asesor metodológico													
Corrección anteproyecto y entrega final													
Búsqueda de nueva información para la elaboración del proyecto final;													
Redacción del Proyecto Final													
Entrega al asesor de contenido para revisión y luego al asesor metodológico, y aplicar correcciones de lugar													
Entrega completa Proyecto Final													
Sustentación del Proyecto Final													

12. Presupuesto de inversión

En el desarrollo de la presente investigación se contarán con recursos financieros distribuidos de

la siguiente manera:

Detalle del Presupuesto total					
Categoría		Fuentes y usos			Total
		Recursos externos nacionales	Recursos externos internaciones	Recursos propios	
1	Honorarios de personal	\$ 10 000.00		\$ 10 000.00	\$ 20 000.00
2	Materiales			\$ 5 000.00	\$ 5 000.00
3	Equipos			\$ 5 000.00	\$ 5 000.00
4	Bibliografía		\$ 10 000.00		\$ 10 000.00
5	Otros			\$ 10 000.00	\$ 10 000.00
Total		\$ 20 000.00	\$ 10 000.00	\$ 20 000.00	\$ 50 000.00

13. CAPÍTULO I

ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

1.1 Derecho de propiedad

Como punto inicial debemos señalar que el proyecto de Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, considera esta figura como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna. La extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real en cuanto se dirige contra bienes, y se declara a través de un procedimiento autónomo, e independiente de cualquier otro juicio o proceso.

De esta forma podemos comenzar a ver que la Extinción de Dominio es una acción que se da de manera separada a lo que podría ser un juicio penal debido a que este va dirigido a cuestionar, de manera exclusiva, la legitimidad de la obtención o destinación de un bien, lo cual tiene como consecuencia el decomiso. Podríamos decir que es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas consistente en la pérdida del Derecho de Dominio a favor del Estado sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esto implica que se refiere esencialmente al derecho de propiedad.

Por eso, cuando decimos que es una consecuencia patrimonial nos referimos a que sus efectos recaen meramente en el patrimonio ya que este proceso solamente se refiere a la

propiedad. Esto significa que la persona titular de la propiedad ni si quiera tiene que estar sujeta a una investigación penal.

Así, podemos ver que la Constitución establece en su artículo 51:

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

- 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;*
- 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;*
- 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;*
- 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;*

- 5) *Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;*
- 6) *La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.*

En este sentido, si bien es cierto que en principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo, una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos.

Este derecho a la propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda “persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”, y nadie puede ser “privado arbitrariamente de su propiedad”.

Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”, y, asimismo, que “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. TC/0394/14 (Tribunal Constitucional 2014).

1.2. Irretroactividad de la ley.

En lo que se refiere al carácter retroactivo de la Ley de Extinción de Dominio, debemos hacer algunos señalamientos. En primer término, la irretroactividad de la ley es un concepto de linaje constitucional: está consignado en el artículo 110 de nuestra Carta Magna, cuando dispone que:

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Ante todo, importante resulta recordar que la primera razón de ser del principio de irretroactividad de la ley es garantizar la seguridad jurídica, entendida como el derecho de toda persona a tener conocimiento cabal de las consecuencias que, en derecho, derivan de sus actuaciones o de sus omisiones. En otras palabras, el principio de irretroactividad prohíbe, por un lado, la aplicación retroactiva de leyes gravosas para los derechos fundamentales, al tiempo que autoriza su aplicación cuando la misma favorece los derechos. Es lo que se conoce como principio de favorabilidad al que ya se ha hecho referencia más arriba.

El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente.

Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria. TENA DE SOSA, F. (2011). *Constitución comentada, Finjus*. (p. 225). Santo Domingo, República Dominicana.

Pero ese concepto de irretroactividad de la ley no se corresponde con la Ley de Extinción de Dominio. Es de notar que el mismo artículo de la Constitución habla de que no se puede afectar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. Por tanto, se hace referencia a que el estatus jurídico se adquirió conforme a “una legislación anterior”, no conforme a una infracción.

Ya hemos dicho que los bienes adquiridos de manera ilícita, con recursos producto de infracciones, no pueden adquirir legalidad por el paso del tiempo. No es que la ley sea retroactiva, es que el paso del tiempo no puede convertir en legal lo que fue producto de una infracción.

Además, una ley se considera con efecto retroactivo cuando viola o desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior y se hace la distinción de que no lo será si tal desconocimiento sólo es de expectativas de derecho. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados.

La entrada en vigencia de una nueva ley tiene una indiscutible relación con el tiempo, que en algunas ocasiones debe ser graduada por el legislador para establecer concretamente a qué se le dará efecto retroactivo y hasta dónde se produce el alcance de dicha retroacción, cuyos efectos y formas de aplicación dan origen a lo que la doctrina ha denominado “conflictos de leyes en el tiempo”. El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico. Por ello está plasmado dentro de las garantías constitucionales que soportan la seguridad jurídica indispensable para la supervivencia de la sociedad.

Precisamente, una de las teorías que explica el problema de la irretroactividad de la ley es la de “los derechos adquiridos” o “situación jurídica consolidada” a la luz de la legislación. Esta garantía se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo, la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material.

En ese tenor, podemos resaltar que con respecto a la aplicación retroactiva de la ley, la Corte de Constitucionalidad de Colombia ha expresado lo siguiente:

“(…) para que una ley sea retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesiones derechos plenamente adquirido bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos, y que el derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en

el ámbito de la esfera jurídica de una persona”. Sentencia de fecha 22/4/2008.

Tomando en cuenta el criterio que sigue la Corte de Constitucionalidad con respecto al tema de la aplicación de la ley en forma retroactiva, podemos deducir que las normas no tienen aplicación hacia el pasado, cuando se han adquirido derechos al amparo de las normas vigentes en el tiempo en que estos derechos se han consolidado. Sin embargo, cuando hablamos de bienes que han sido adquiridos al amparo o en razón de la comisión de actividades ilícitas, tomando en cuenta que el tiempo no puede legitimar aquellos bienes que han sido obtenidos de esa forma, entendemos que, aunque el negocio jurídico en la forma tenga apariencia de legalidad, en el fondo por provenir dichos bienes de la comisión de actos delictivos, los mismos no tienen consolidado el derecho de propiedad y aunque hayan sido obtenidos hace veinte años, al día de hoy mantienen su misma condición de ilicitud.

La entrada en vigencia de una nueva ley tiene una indiscutible relación con el tiempo, que en algunas ocasiones debe ser graduada por el legislador para establecer concretamente a qué se le dará efecto retroactivo y hasta dónde se produce el alcance de dicha retroacción, cuyos efectos y formas de aplicación dan origen a lo que la doctrina ha denominado “conflictos de leyes en el tiempo”. El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico. Por ello está plasmado dentro de las garantías constitucionales que soportan la seguridad jurídica indispensable para la supervivencia de la sociedad.

Precisamente, una de las teorías que explica el problema de la irretroactividad de la ley es la de “los derechos adquiridos” o “situación jurídica consolidada” a la luz de la legislación.

Esta garantía se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo, la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material. TC/0039/14 (Tribunal Constitucional 2014).

En relación con el principio de irretroactividad, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala de Casación Civil, Sentencia núm. 438, del veinte (20) de diciembre de dos mil uno (2001), puntualizó que:

(...) el problema de la retroactividad entraña tres cuestiones claramente diferenciables, que son, a la vez, los tres requisitos esenciales de toda aplicación de la ley que no incurra en vicio de retroactividad:

1º) La ley no debe afectar a la existencia de cualesquiera supuestos de hecho (hechos, actos o negocios jurídicos) anteriores a su vigencia, es decir, la nueva ley no debe valorar hechos anteriores a su entrada en vigor.

2º) La ley no debe afectar los efectos anteriores a su vigencia de cualesquiera de los supuestos de hecho.

3º) La ley no debe afectar a los efectos posteriores a su vigencia de los supuestos de hecho verificados con anterioridad a ella (...)" TC/0609/15 (Tribunal Constitucional

2015).

En la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional español se puede advertir que esta idea es compartida. Por ejemplo, en la STC 235/2000, de 5 de octubre, f. j. 8º, se ha declarado que “...la seguridad jurídica, según constante doctrina de este Tribunal, es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad, sin perjuicio del valor que por sí mismo tiene aquel principio...”.

De dicha declaración se desprende que el principio de irretroactividad forma parte de las exigencias de la seguridad jurídica, por lo que su fundamento último se encuentra en ésta. Y no impide tal conclusión el hecho de que en la sentencia citada se esté aludiendo a la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales a que se refiere el artículo 9.3 de la Constitución española, y no al artículo 25.1 de la misma –donde se consagra la irretroactividad de las leyes penales–, ya que, como el propio Tribunal Constitucional de ese país lo ha señalado, el artículo 25.1 es una concreción de diversos aspectos del Estado de Derecho en el ámbito del Derecho estatal sancionador, enunciados ya con carácter general en el artículo 9.3. Más aún, aludiendo ya al artículo 25.1, ha reconocido, directa o indirectamente, que el fundamento de la irretroactividad de la ley penal es la seguridad jurídica, al señalar que el fin de aquélla es la “...protección del autor frente a las penas sobrevinidas...”, que la garantía material que el señalado precepto contempla “...refleja la trascendencia del principio de seguridad en los ámbitos sancionadores, penal y administrativo, e incorpora la existencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes...”, y que “...el principio de legalidad penal [...] se vincula [...] con el derecho

de los ciudadanos a la seguridad jurídica...” Sánchez, S. (2000). *Legislación penal socio-económica y retroactividad de disposiciones favorables: El caso de las “leyes en blanco”*

1.3. Presunción de inocencia

El “derecho a la presunción de inocencia” protegido por diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, conforme la Resolución núm. 1920-03, dictada por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003); a saber: los artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 11 de la citada resolución núm. 1920-03.

El mismo se encuentra consagrado en el artículo 69 sobre tutela judicial efectiva y debido proceso, numeral 3 de la Constitución, el cual dicta lo siguiente: El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.

Hasta la proclamación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), el principio de presunción de inocencia fue incorporado a nuestro ordenamiento normativo a través de las anteriormente citadas disposiciones que integran el denominado bloque de constitucionalidad.

Al respecto, en su Sentencia núm. 3, del dos (2) de abril de dos mil ocho (2008) (B. J. núm. 1169, página 299) la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de corte de casación

consignó que “la presunción de inocencia”, también conocida como “principio de inocencia o derecho a la presunción de inocencia”, es un estado jurídico de inocencia que:

... no se destruye con el procesamiento ni con la acusación, sino, con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación”;... que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

La esencia de esa decisión se aprecia en lo consignado en el artículo 69.3 de la Constitución reformada en el año dos mil diez (2010), de conformidad con el cual, “toda persona” tiene el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”.

Sobre el particular, en su Sentencia TC/0051/14, el Tribunal Constitucional señaló que “la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la Tutela Judicial Efectiva”. “... supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. Igualmente, en su Sentencia TC/0294/14, estableció que “el principio de la presunción de inocencia,... beneficia a todos los imputados involucrados en el proceso penal”

Al respecto es pertinente destacar que en la Sentencia C-289/12, del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), la Corte Constitucional de Colombia señala que la presunción de inocencia “significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad”. TC/0035/17 (Tribunal Constitucional 2017).

Este concepto de Estado, comienza a germinar dentro del contexto, causas y efectos de la revolución francesa de 1789, hecho histórico que acuñaba el lema de “Libertad, igualdad y fraternidad”, significando con ello un nuevo orden político e institucional, fundamentado en valores, principios e instituciones colectivas, que demandan la intervención activa del Estado para garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos. Esta nueva forma de concepción y conducción de la administración de estado, la encontramos en la Constitución francesa de 1858; en la de México (Querétaro), 1917 y en la de Alemania (Weimar), del año 1919. A partir de entonces, el referente del modelo estatal se replica en reformas constitucionales sucesivas a través de todo el mundo: España, 1978; Honduras, 1982; Brasil, 1988; Colombia, 1991; Paraguay, 1992; Perú, 1993; Ecuador, 2008; Bolivia, 2009; la Republica Dominicana, 2010; entre otras.

El artículo 7 del texto constitucional dominicano define a nuestro país como un Estado Social y Democrático de Derecho y establece que se instituye sobre la base del “respeto de la

dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.”

De igual modo, el artículo 8 de la Carta Magna, dispone que “es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.

Por consiguiente, la Constitución establece un conjunto de normas y garantías que revisten de manera especial el proceso judicial y las personas encausadas.

Este derecho es reconocido, igualmente, por tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 11 prescribe que: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”; la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”; y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consigna que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

El derecho a la presunción de inocencia forma parte del principio de dignidad del ser humano establecido en el artículo 38 de la Constitución y que, entre otras cosas, establece que esa dignidad “es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.”

Es así, entonces, como la presunción de inocencia se considera *iuris tantum*, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario.

En el libro “Derecho y razón”, el reconocido jurista italiano Luigi Ferrajoli escribe que: “La presunción de inocencia no solamente es una garantía de libertad y de verdad, sino además una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social; de esa “seguridad” específica ofrecida por el Estado de Derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica “defensa” que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo.”

La presunción de inocencia no tiene únicamente una dimensión procesal, comporta además una vertiente social o mediática, y en muchas ocasiones, el simple hecho de la acusación es visto públicamente como una condena, porque han sido inducidas a crear percepciones públicas. Bautista, F. (2015). La presunción de inocencia. Listín Diario. <https://listindiario.com/puntos-de-vista/2015/12/23/401497/la-presuncion-de-inocencia>

1.4. Derecho de Defensa

El mismo se encuentra consagrado en el artículo 69 sobre tutela judicial efectiva y debido proceso, numeral 4 de la Constitución, el cual dicta lo siguiente: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0440/14, ratificó su criterio en torno al derecho de defensa. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional de Perú, citado previamente por este Tribunal en su sentencia TC/0044/12, consideró que

...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan” (Sentencia 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto de 2006; Tribunal Constitucional de Perú).

Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha,

hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

Por derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

La vigencia del principio supone, como lo señala MORENO CATENA, el reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario el derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado.

Los distintos ordenamientos jurídicos consagran este derecho. Las Constituciones lo regulan expresamente en concordancia con las normas contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos expresa, junto al derecho a la presunción de inocencia, el derecho de toda persona acusada de delito a un juicio público en el

que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

En el Convenio de Roma se establece mediante un texto más concreto el derecho a defenderse así mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerar a un defensor, podrá ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio. Cuando los intereses de la justicia así lo exijan. En términos semejantes se reitera este derecho en el Pacto de Nueva York y en el Pacto de San José de Costa Rica, resaltándose la comunicación libre y privada con el defensor y la irrenunciabilidad del derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

En la legislación peruana se recoge esta máxima cuando se establece como garantía de la Administración de Justicia, el no ser privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso. Correspondiendo al Estado proveer la defensa gratuita a las personas de escasos recursos (art. 233 inc. 9 Constitución de 1979) o cuando se prescribe el derecho del imputado a comunicarse y a ser asesorado por un defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad (art.2º inc. 20 ap h) Constitución 1979). La Constitución de 1993 reitera lo expresado (art.139 inciso 14). Pero reafirma el derecho de toda persona a “no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Estas normas se reproducen y especifican en el Código de Procedimientos Penales de 1940, referido al Ministerio de Defensa regulado en los artículos 67 a 71, modificado parcialmente por la Ley N° 24388, en cuanto a la intervención de la defensa en las diferentes etapas del procedimiento penal.

El Código Procesal Penal reconoce expresamente el derecho a la defensa como uno de sus principios fundamentales en el artículo IX del Título Preliminar “toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un Abogado de oficio, desde que es citada o detenido por la autoridad.” El proceso penal garantiza el ejercicio de los derechos que corresponden a la persona agraviada por el delito.

Los Pactos internacionales también regulan la defensa oficial, como el “derecho irrenunciable” del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor. Velásquez Velásquez, I.V.: *El derecho de defensa en el nuevo modelo procesal penal*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, julio 2008. www.eumed.net/rev/cccss

14. CAPÍTULO II

DIFERENCIAS ENTRE EXPROPIACIÓN, DECOMISO Y EXTINCIÓN DE DOMINIO

2.1. Expropiación

La expropiación definida como *el acto mediante el cual se priva a alguien de la propiedad de un bien con arreglo a la ley*. En ese entendido nadie puede ser privado de su propiedad sino mediante sentencia motivada y conforme a las normas. Casado, María Laura. (2008). Diccionario de Derecho. Florida: Valletta Ediciones.

No obstante Henri Capitant lo define como *“Cualquier operación, contra la voluntad de su dueño, tiende a privarlo de su propiedad predial.”* en ese mismo tenor dice *“la operación que busca privar de sus derechos al titular de un derecho inmobiliario real”*. Capitant, H. (1995). In J. Restrepo, *Vocabulario Juridico* (2nd ed.).

Por lo general esta acción es propia del Estado, hacia un sujeto de derecho, pero realizado conforme a las normas que lo rigen, como lo es la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, que establece el procedimiento para la Expropiación intentadas por el Estado.

El estado al momento de realizar la expropiación, por lo general tiene una razón donde el colectivo se verá beneficiado al tomar esta propiedad, y está en el deber de justificar dicha actividad, ya que realmente el Estado, debe garantizar los derechos de los ciudadanos, no obstante al realizar dicha acción se encuentra vulnerando el derecho de un individuo, y es ahí donde nace la necesidad imperiosa de justificar la expropiación.

La expropiación cuenta con unas características específicas como que en principio debe estar acogida dentro del marco de las normas, y como bien lo establece la ley 344, el individuo que sufre la expropiación debe el Estado pagar una contraprestación justa por el valor del bien. Esta suele darse en forma de indemnización al individuo, y siendo esta una característica fundamental de la expropiación.

2.2. Decomiso

El decomiso definido como *aquella pena que recae sobre aquel que comercia en géneros prohibidos por la ley, consistiendo la misma en la incautación de la mercadería o los bienes objeto del negocio lícito*. Casado, María Laura. (2008). Diccionario de Derecho. Florida: Valletta Ediciones.

Por otra parte la convención de Viena de 1988 define el decomiso como *''la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente''*. Como podemos ver ambas definiciones van en un mismo tenor en cuanto a la privación o incautación del bien que se obtuvo por el comercio de este de manera ilícita. *Convención de las Naciones Unidas contra Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*. (1988) (p. Artículo 1, Inciso f). Viena.

El decomiso es considerado como un instrumento a través del cual el estado toma la potestad de los bienes que tengan su procedencia de actividades ilícitas mediante una sentencia que adquiera la cosa irrevocablemente juzgada, para que se compruebe la transgresión de la norma.

Podemos observar que los bienes que son objetos del decomiso fueron adquiridos de manera ilícita en principio, entonces en ese entendido los bienes son incautados hasta que se demuestre la culpabilidad o no del propietario de los bienes por medio de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En el caso de que se demuestre la no culpabilidad del propietario del bien, el estado se ve en la obligación de devolver los mismos, sin embargo, si se demuestra la responsabilidad penal dentro del proceso, por parte de los actores y propietarios de los bienes que mediante sentencia se describa cuáles son los objetos del decomiso y dichos bienes pasan a la procuraduría, por consiguiente el Estado.

2.3. Extinción de dominio

La extinción de dominio según el observatorio de lavado de activos y extinción de dominio de la Universidad del Rosario de Colombia, "es un mecanismo mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita, a través de una vía judicial que tiene como finalidad declarar la pérdida del derecho de propiedad de dichos recursos.

Su importancia radica en que es un instrumento esencial para la ejecución de las estrategias contra el crimen organizado, ya que cumple un papel fundamental en la desarticulación de organizaciones y redes criminales, además de detener los efectos que genera el flujo de recursos ilícitos en la sociedad.

Según lo define el Ex magistrado de la Suprema Corte de Justicia Alejandro Moscoso Segarra, conceptualiza la extinción de dominio como “una acción autónoma” que persigue la extinción del derecho de propiedad de bienes (muebles e inmuebles) considerados o reputados como ilícitos, y disponerlos a favor del Estado”. Moscoso S., A. (2019). Proyecto de ley de extinción de dominio. *Listín Diario*.
<https://listindiario.com/economia/2019/08/08/577328/proyecto-de-ley-de-extincion-de-dominio>

La figura de la extinción de dominio más bien facilita la extinción de aquel bien que presuntamente fue adquirido de manera ilícita por una persona, resulta que se abren dos procesos de manera paralela, se abre un proceso penal en contra de la persona y se abre un proceso de extinción de dominio en contra de los bienes que tomaron en posesión de dicha persona, de esta manera puede el imputado ser declarado inocente en el proceso penal, sin embargo se le puede extinguir la posesión de los bienes que fueron objetos del proceso de extinción de dominio, es decir que la figura de extinción de dominio es autónoma y está no tiene que ver con el proceso penal. De hecho, el proceso de extinción de dominio puede ser iniciado sin la existencia de un proceso penal. Esto así porque la extinción de dominio a lo único que va dirigido es a la verificación de la legalidad o ilegalidad de la obtención de un bien.

En un estudio reciente (Osser, 2018) establece que esta figura tiene sus raíces en Colombia como consecuencia de las duras experiencias vividas por su pueblo y sus autoridades a lo largo de muchos años de padecer el flagelo del narcotráfico.

El primer intento de extinción de dominio aparece en el año 1996 mediante la Ley núm. 333, la cual no tuvo muy buenos resultados en razón de que al ser un instrumento legislativo novedoso, que entraba en contradicción con ideologías penalistas, su ubicación en el campo jurídico no fue tan clara como debió serlo.

Sin embargo, en la entrada al gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez en el año 2002, se emitió el decreto núm. 1975-2002 el cual conminó a que se reunieron las principales instituciones responsables de la eficacia de la ley a los fines de ser discutida.

Desde la fecha, la figura extinción de dominio se convirtió en una realidad, ya que debido al decreto se elaboró la Ley núm. 793-2002 derogando la anterior y, de esta manera, se reforzaron debilidades que persistían en la antigua legislatura, tales como: despenalizar y despersonalizar la acción, es decir, que a partir de entonces la figura cobra autonomía e identidad y adquiere un carácter meramente real. Osser, S. O. (2018, 12 enero). Reseña histórica de la extinción de dominio. Recuperado 10 agosto, 2019, de <http://www.abogadosdq.com/2018/01/analisis-sobre-extincion-de-dominio-y.html>

Expropiación	Decomiso	Extinción de dominio
<ul style="list-style-type: none"> • La expropiación es una figura que lleva su aplicación ante los bienes que son lícitos pero que por razón de necesidad de utilidad pública los mismos deben pasar a manos del estado. • En la Expropiación hay una verdadera pérdida del derecho de dominio ya que su titular original deja de ser el dueño del bien. • Otra de las diferencias que vemos es que en la expropiación el estado está en la obligación de indemnizar al individuo de manera justa por la pérdida del derecho sobre la propiedad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Es visto como la herramienta a través de la cual el Estado toma la potestad de las propiedades que vienen de procedencia ilícita a través de una sentencia, entonces el estado debe de cumplir con la existencia de una responsabilidad penal. • Esta figura no puede ejecutarse sin una determinación previa de una responsabilidad penal y que la sentencia que tenga disponga dicho decomiso. Alguno de los elementos por lo cual esta figura pierde fuerza contra la criminalidad organizada: <ul style="list-style-type: none"> i) Está sujeta a varios requisitos para poder efectuarse. ii) Es una pena accesoria y depende de una pena principal. iii) Si las propiedades están a nombre de otra persona hay que esperar sentencia para 	<ul style="list-style-type: none"> • Esta figura no es una pena, porque la misma no tiene naturaleza sancionatoria aun cuando los bienes tienen un origen visto como delito en el código penal. • En la extinción de dominio, la persona es dueña del bien aparentemente y la sentencia lo que hace es reconocer esa potestad por lo cual no se presenta el efecto de la pérdida de un derecho adquirido.

	poder decomisarlos.	
--	------------------------	--

15. CAPÍTULO III

ANÁLISIS COMPARATIVO SOBRE LA FIGURA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LOS SISTEMAS LATINOAMERICANOS

3.1. Estados Unidos Mexicanos

Ley federal de extinción de dominio, reglamentaria del artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, establece en su Artículo 3 y siguientes:

Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

De la acción de Extinción de Dominio Artículo 5. La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público. A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los hechos ilícitos señalados en el artículo 7, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 102 del Código Penal Federal, excepto en el caso de los bienes que sean producto del delito que será imprescriptible. El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador General de la República. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 6. Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en las averiguaciones previas que inicie en términos del Código Federal de Procedimientos Penales y, en su caso, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como las resoluciones a que se refiere el artículo 12 Bis de esta Ley. Artículo reformado DOF 14-03-2014

Artículo 7. La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere el artículo siguiente, aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 constitucional.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el

hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente, así como las resoluciones a que se refiere el artículo 12 Bis de esta Ley. Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos (2016). México, Distrito Federal.

La figura legal de la extinción de dominio, modalidad que prevé la pérdida absoluta de la potestad que tenga un particular sobre un bien y la aplicación del mismo a favor del Estado, lo anterior en los casos en los que existan elementos para acreditar que tales bienes o recursos provienen directa o indirectamente de actividades ilícitas, que hayan sido utilizados como medio para la comisión de delitos o son el fruto o el resultado de la enajenación de bienes que tienen origen en actividades ilícitas.

Las propuestas que se han presentado para adecuar el marco normativo sobre el tema de la extinción de dominio, es de señalar en primer término la iniciativa presentada al respecto en septiembre de 2008 por el Ejecutivo Federal y que aprobara el Senado de la República el 2 de abril de 2009. Esta propuesta despertó amplia polémica y generó un intenso debate parlamentario y mediático.

Identificada como un instrumento legislativo que afectaría financieramente a la delincuencia organizada mediante la aplicación a favor del Estado de los recursos de procedencia ilícita, la figura de la extinción de dominio encuentra una referencia normativa a nivel local en la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal aprobada recientemente por la Asamblea Legislativa capitalina. González Rodríguez, J. (2009). *El lavado de dinero en México, escenarios, marco legal y propuestas legislativas*. El Parque, México, Distrito Federal.

En la reforma constitucional se agrega una nueva figura jurídica a través de la cual el dominio sobre bienes relacionados con la comisión de delitos podrá revertirse a favor del Estado. Esta es la figura de la extinción de dominio y se regula estableciendo que tampoco se considerará como confiscación “[...] la aplicación a favor del estado [...] de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia”. Se señalan las reglas que deberán reunir el procedimiento relativo a la extinción del dominio:

- I. Se llevará a cabo mediante un procedimiento jurisdiccional, diverso al de la materia penal.
- II. Es requisito de procedencia la relación de los actos que motiva la extinción de dominio con los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.
- III. Sólo podrá aplicarse respecto de los siguientes bienes:

a. Los que sean instrumento, objeto o producto del delito, siempre que se acredite que se presentó el hecho ilícito.

b. Los que aún sin ser instrumento objeto o producto del delito, se hubiesen utilizado o destinado para ocultar o mezclar bienes producto del delito (blanqueo de dinero).

c. Aquellos que se utilizan para la comisión de delitos por un tercero que no sea el dueño de los bienes, cuando éste tuvo conocimiento de aquello y no procuró impedirlo.

d. Los bienes que se encuentren a nombre de terceros, siempre y cuando se demuestre que derivan del producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada y el acusado por esos delitos se haya comportado como dueño de los bienes mencionados.

Las personas que se consideren afectadas (terceros) podrán interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes, así como su actuación de buena fe o que desconocían la utilización ilícita de dichos bienes.

La regulación secundaria incipiente en nuestro país, al igual que la legislación de Colombia, atribuye a la extinción de dominio la naturaleza de un derecho real.

En lo que concierne a la legislación colombiana, la ley 333 de 1996 —a través de la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita del Estado colombiano— menciona, en el primer párrafo del artículo siete, lo siguiente: “De la naturaleza de la acción. La acción de extinción del dominio de que trata esta ley es de naturaleza jurisdiccional y de carácter real, y procederá contra el titular real o presunto y beneficiarios reales de los bienes, independientemente de quien los tenga en su poder o lo haya adquirido, y sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. En ningún caso se podrá intentar la

acción de extinción de dominio en forma independiente, si hay actuaciones penales en curso”. No se desprende de la exposición de motivos de la legislación federal mexicana el por qué se atribuye el carácter de real a la acción de extinción de dominio. Relacionado con esto sólo se menciona que:

[...] es una figura distinta e independiente de la responsabilidad penal, y que no implica la imposición de una pena a un delincuente por la comisión de un delito, sino que se trata de una acción real, autónoma y de carácter patrimonial, que se inicia y desarrolla en relación con bienes concretos y determinados con observancia de las garantías del debido proceso.

Le atribuyen a la extinción de dominio el carácter civil, implicando con esto la autonomía que tienen respecto del procedimiento penal y, por consecuencia, su procedencia independientemente del resultado de este último. Esta situación explica el por qué en la reforma al artículo 22 constitucional se menciona que este derecho se ejercitará a través de un procedimiento jurisdiccional y autónomo del de materia penal. El artículo 22 constitucional, al referir que la extinción de dominio implica un procedimiento jurisdiccional, evidentemente se está refiriendo a la necesidad de que este instrumento sea tratado a través de todos los elementos del debido proceso y ante un órgano de naturaleza judicial, en atención a lo previsto por el artículo 14 constitucional ya que implicaría la privación de derechos. Al establecerse en la reforma constitucional que el procedimiento es autónomo se está implicando el desprendimiento de la extinción de dominio de la culpabilidad del sujeto al que se le atribuyen los actos delictivos y, por consecuencia, la posibilidad de que se declare procedente la acción civil, independientemente de la posibilidad de establecer responsabilidad penal al procesado en el

juicio de la materia.

Esto se observa en otros sistemas, como el establecido en el Código Penal español, al regular la figura del comiso, que es el equivalente a la extinción de dominio en nuestro sistema. El artículo 374, 3 dispone lo siguiente: “El Juez o tribunal podrá acordar el comiso previsto en los apartados anteriores de este artículo aun cuando no se imponga pena a alguna persona por estar exenta de responsabilidad criminal o por haberse esta extinguido, en este último caso, siempre que quede demostrada la situación patrimonial ilícita”.

Al comentar la disposición transcrita, Teresa Aguado (2003: 7) menciona que:

“[...] el comiso deja de ser una consecuencia accesoria de la pena para pasar a ser la consecuencia accesoria de una acción típica. Ni siquiera de una acción típica y antijurídica, si no basta con la realización de una acción tipificada en el Código Penal para poder decretar el comiso [...]”.

Por otro lado, estimo pertinente destacar la referencia que se hace en la norma comentada a la situación específica de los bienes respecto de los cuales recayera el comiso —al mencionarse en la última parte la situación patrimonial ilícita—. De esta referencia se puede desprender que, también de acuerdo al derecho español, la acción de extinción de dominio que tiene su sustento en la ilicitud desde el punto de vista patrimonial es independiente a la responsabilidad penal. También, se le atribuye a la figura en estudio el carácter de acción derivada de un derecho de

crédito, que la sociedad ejercita a través del Estado y con el fin de que se le repare el daño causado por la conducta ilícita derivada de la comisión del delito que se trate en el caso específico.

Se observa que, contrario a lo que se regula en las legislaciones citadas, la figura de extinción de dominio no implica un derecho real, en tanto que éste sólo puede ejercerse a través de quien es titular de tal derecho. Y, precisamente, el efecto de la figura que se analiza es la pérdida de la propiedad o detentación que se tenga sobre los bienes que se encuentran relacionados con la actividad delictiva.

En dicho caso, la atribución de ésta a favor de la sociedad deriva del derecho indemnizatorio que brota a favor de la sociedad por la comisión de los actos delictivos que se enumeran en la ley. Müller Creel, O. (2019). *La extinción de dominio en la legislación mexicana: su justificación jurídico-valorativa*. México.

3.2. Colombia

En el año 1936 el Estado colombiano planteó un cambio constitucional trascendental: modificó el enfoque absolutista que se tenía sobre la “propiedad” (concepto originario de su Constitución Nacional de 1886) y reconoció que ésta tiene eminentemente una función social. Colombia experimentó reformas en distintos campos. Así, de la mano de esa “nueva” concepción de propiedad, se dio por entonces la reforma agraria, la reforma urbana, se generaron cambios en el ámbito minero, petrolero, entre otros. También en el marco de esas reformas de comienzos de

siglo se consagraron instituciones jurídicas nuevas, entre ellas —la que más se relaciona con el aspecto que aquí se comenta— la expropiación. Y no podía ser de otra forma: si la propiedad es un derecho subjetivo individual pero con características sociales, entonces no cuesta entender que cuando por utilidad pública se necesite el bien (he ahí el aspecto social), el Estado pueda expropiar el mismo, previa indemnización al particular.

Ahora bien, lo cierto es que esta figura ha sido muchas veces explicada (e incluso promocionada) como una herramienta que se crea para entablar la lucha contra la delincuencia organizada; pero ello no es tal. La extinción de dominio no es un simple “instrumento”, un medio para obtener un fin mayor (propinar un golpe mortal a la delincuencia organizada).

Por el contrario, como se pudo advertir de lo desarrollado en los párrafos anteriores, la institución nace persiguiendo un fin que le es propio, y ese fin reviste un alto carácter social. Cuando el Estado, tras el proceso judicial correspondiente, declara que una propiedad se encuentra extinguida por aplicación de la extinción de dominio, ello quiere decir que si bien la misma se había adquirido a través de mecanismos acordes a la Constitución y se reclutaba en cabeza de una persona, realmente no le pertenecía al sujeto “(...) porque esa propiedad se había logrado mediante procesos torticeros, contrarios al sistema jurídico, a la moral pública, y a los valores que procesa la sociedad”. Es esta la razón de ser y el origen de la extinción de dominio en Colombia. Quintero, M. *Extinción de dominio y reforma constitucional*. Colombia.

La Constitución Política de 1991 introdujo dos importantes cambios en el contenido y alcance del derecho a la propiedad en Colombia: en primer lugar, atribuyó a la propiedad privada una relación estrecha con los valores y principios ético-sociales que fundamentan el Estado, y en segundo lugar, asignó a este derecho una función social que lo enmarca. Ambas modificaciones son esenciales para entender la naturaleza y el alcance de la extinción de dominio en Colombia, así como de la acción de extinción de dominio frente a los ciudadanos.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la propiedad privada, siempre que ella haya sido adquirida con arreglo a las leyes civiles. Allí se señala que el Estado no puede desconocer este derecho, ni vulnerarlo, por medio de leyes posteriores. No obstante lo anterior, el derecho a la propiedad privada no es absoluto. De acuerdo con la Corte Constitucional, “el derecho de propiedad no es, per se, un derecho fundamental ya que el constituyente no lo ha dotado de esa precisa naturaleza.

Si bien durante el Estado liberal originario, el derecho de propiedad era considerado como un derecho inalienable del ser humano y, por lo mismo, no susceptible de la injerencia estatal, hoy esa concepción está superada y esto es así al punto que en contextos como el nuestro, el mismo constituyente le ha impuesto límites sustanciales a su ejercicio. De allí que, si bien se lo reconoce como un derecho constitucional, se lo hace como un derecho de segunda generación, esto es, como un derecho adscrito al ámbito de los derechos sociales, económicos y culturales.

Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación sólo le ha reconocido al derecho de propiedad el carácter de derecho fundamental cuando está en relación inescindible con otros derechos originariamente fundamentales y su vulneración compromete el mínimo vital de las personas.”

Una de las principales limitaciones del derecho a la propiedad tiene que ver con la relación que existe entre este derecho y los valores que el Estado tiene la función de realizar en la sociedad. Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha explicado que “uno de los pilares fundamentales del Estado colombiano está constituido por el trabajo.

La principal consecuencia de lo anterior se muestra claramente: el derecho a la propiedad válidamente adquirido puede perderse por medio de la extinción de dominio, cuando el titular de ese derecho da a los bienes un uso contrario a la función social que es inherente a la propiedad, pues se entiende que ese uso constituye un ejercicio arbitrario e injusto del derecho subjetivo que se ostentaba.

Como consecuencia de lo dicho hasta ahora podemos concluir lo siguiente:

- Primero, que la extinción de dominio tiene naturaleza declarativa, lo cual significa que el dominio no se pierde como consecuencia de una sentencia judicial, sino como corolario de la concurrencia de alguna de las causales previstas para ese efecto. La sentencia simplemente declara el acaecimiento de la causal, y ordena el paso de la titularidad de los bienes al Estado, sin contraprestación alguna.

- Segundo, que las causales de extinción de dominio son de origen constitucional, por cuanto es la propia Carta Política la que señala en qué supuestos es posible esa declaración. Por consiguiente, la facultad de configuración legislativa del Congreso en esta materia está limitada a la posibilidad de hacer desarrollos frente a las causales previstas por el constituyente. Es decir, el legislador solo puede desarrollar las causales previstas en la Constitución, mediante la concreción de estas en hipótesis jurídicas que encajen en aquellas.

- Y finalmente, que las causales de extinción de dominio son fundamentalmente dos: a) las que se relacionan con el origen de los bienes, que se fundamentan en el artículo 34 de Constitución Política, y b) las que se relacionan con la destinación de los bienes, que se fundamentan en el artículo 58 de la Carta Política. Por consiguiente, la extinción de dominio procede frente a dos clases de bienes: a) los adquiridos ilícitamente, y b) aquellos adquiridos lícitamente que han sido utilizados de manera contraria a la función social que les corresponde.

Esta conclusión ha sido explicada igualmente por la Corte Constitucional de Colombia en los siguientes términos: “Se indicó que el constitucionalismo colombiano, de manera progresiva, había configurado un completo régimen del derecho de dominio y demás derechos adquiridos. De acuerdo con él, para su adquisición se exige un título legítimo y para su mantenimiento se precisa del cumplimiento de una función social y ecológica y de la no concurrencia de motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados. Si el primer presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por la ilegitimidad del título y la acción se basa en el artículo

34 superior. Si el segundo presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y la acción se basa en el artículo 58 constitucional” (Sentencia C-740, 2003).

La extinción de dominio tiene grandes similitudes con otras instituciones jurídicas, como la expropiación y la confiscación, las cuales pueden inducir en confusión. Para comenzar, estas tres instituciones jurídicas tienen en común el hecho de que a través de una decisión judicial, la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes pasa al Estado.

Por eso la Corte Constitucional ha sostenido que las tres instituciones tienen como común denominador, el ser una limitación a la propiedad privada: “Constituyen límites a la propiedad privada, la utilidad pública o el interés social, de los cuales deriva la expropiación; así como también constituyen límites a la propiedad la extinción de dominio y la confiscación” (Sentencia C-133, 2009). Lo que marca la diferencia entre ellas es la razón o justificación última que tiene la decisión judicial, para ordenar el paso de la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes al Estado, así como la obligatoriedad de reconocer o no al individuo una indemnización.

En el caso de la expropiación, la Corte Constitucional ha explicado que esta “puede ser definida como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa” (Sentencia C-1074, 2002). Además, esa Corporación también ha aclarado lo siguiente: “en relación con la expropiación por razones de utilidad pública o interés social, hay que decir que se trata de un evento en el que se satisfacen

las exigencias relacionadas con la licitud del título originario de la propiedad y con su función social y ecológica pero concurren circunstancias en las que el interés privado debe ceder al interés social. Es decir, el propietario ha accedido a su derecho por un medio legítimo, permitido por el ordenamiento jurídico. Además, la propiedad se ha explotado de tal manera que se dirige a la generación de riqueza social y no sólo a atender intereses egoístas y, además, en esa explotación ha cumplido el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. No obstante, pese a la licitud del título y a la funcionalización social y ecológica de la propiedad, existen motivos de utilidad pública o interés social que conducen al Estado a extinguir el dominio del particular y a asumirlo para sí.

La acción de extinción de dominio, entendida como la facultad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional para obtener una sentencia declaratoria de titularidad del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación, pago o indemnización alguna, se desprende del artículo 34 de la Constitución Política.

Ese artículo no contiene una descripción precisa de las características fundamentales de esa acción, pues la norma se limita a disponer que “por sentencia judicial se declarará extinguido el derecho de dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

No obstante, un análisis detallado de las implicaciones de esa disposición permite atribuir a la acción de extinción de dominio las siguientes características: “La extinción del dominio es

una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna” (Sentencia C-374, 1997).

Es una acción autónoma, porque se ejerce siguiendo principios y reglas de procedimiento propios, distintos de los de cualquier otro procedimiento. Particularmente es autónoma de la acción penal, porque los principios y reglas que rigen este procedimiento son distintos de los del proceso penal, por el hecho de ser esta una acción real y aquella una acción personal. Así lo ha reconocido en diversas sentencias la Corte Constitucional, al explicar que esta “[e]s una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil.

Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público” (Sentencia C-740, 2003).

La autonomía de la acción de extinción de dominio es apenas una consecuencia natural de su independencia. Pues si la acción de extinción de dominio no depende de una declaratoria previa de responsabilidad penal, ni se tramita dentro del proceso penal, entonces de ello se desprende que debe tener principios y reglas propias que la gobiernan.

Imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio

Una de las principales características de la extinción de dominio es su intemporalidad, que, como ya se explicó, consiste en la posibilidad de declarar extinguido el derecho de dominio en cualquier tiempo, aun cuando el hecho que configura la causal de extinción hubiere acaecido antes de la entrada en vigencia de la primera ley de extinción de dominio (Ley 333 de 1996), o incluso antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Esa intemporalidad de la extinción de dominio tiene como consecuencia directa la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio, entendida como la ausencia de un límite temporal para acudir ante los jueces en procura de una sentencia de extinción de dominio.

Intemporalidad e imprescriptibilidad son en realidad las dos caras de una misma moneda, con la cual se libera al Estado de cualquier atadura temporal para extinguir el derecho de

dominio, pues la imprescriptibilidad es una condición indispensable para que la extinción de dominio pueda ser intemporal. En efecto, de nada sirve que la Constitución Política autorice a que se declare la extinción de dominio “en cualquier tiempo”, si la autoridad a quien se le ha conferido la facultad de acudir ante los jueces y poner en movimiento el aparato judicial para lograr esa declaración está sometida a un término o plazo perentorio para hacerlo, pues una vez vencido ese plazo o término, el aparato judicial ya no podría ponerse en movimiento y, por ende, los jueces no tendrían la posibilidad de emitir la declaración de extinción de dominio.

Podría decirse que imponer un término o plazo de prescripción para ejercer la acción hace inane la intemporalidad de la extinción, pues vencido ese término la intemporalidad se convierte en una institución con existencia precaria y puramente formal.

Es por esta razón que la Corte Constitucional considera inexecutable cualquier tipo de norma que pretenda fijar un término de prescripción para la extinción de dominio.

Esa Corporación ha sostenido que la Constitución Política fue clara al prever que la extinción de dominio puede declararse “en cualquier tiempo”, y en ese sentido cualquier norma que tenga como efecto la imposibilidad práctica de emitir esa declaración en algún momento es contraria a la Constitución. De allí que la intemporalidad de la extinción sea un límite material a la facultad de configuración legislativa del Congreso, en el entendido de que este no puede crear límites temporales –directos o indirectos– para la declaración de extinción de dominio.

Un sector de la doctrina, integrada principalmente por penalistas de orientación garantista, ve en la imprescriptibilidad un desconocimiento injusto de los derechos adquiridos y una violación al principio general de irretroactividad de la ley, que también es de raigambre constitucional. Esta posición ha sido rechazada reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, fundamentalmente por dos razones: en primer lugar, porque la ley de extinción de dominio no es retroactiva sino retrospectiva, y en segundo lugar, porque en materia de extinción de dominio no existen derechos subjetivos consolidados que limiten la facultad del Estado para perseguir de manera retrospectiva los bienes ilícitos.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2015). *Extinción del derecho de dominio en Colombia Nuevo Código de Extinción de Dominio colombiano*. Bogotá D.C., Colombia.

3.3. Perú

En Perú la figura de extinción de Dominio está regulada por la ley LEY N° 29212 Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 992, Decreto Legislativo que regula el Proceso de Pérdida de Dominio.

En su Artículo 1 y siguientes establece: Para los efectos de la presente norma el dominio sobre derechos y/o títulos sólo puede adquirirse a través de mecanismos compatibles con nuestro ordenamiento jurídico y sólo a éstos se extiende la protección que aquel brinda. La adquisición o destino de bienes obtenidos ilícitamente no constituye justo título, salvo en el caso del tercero

adquirente de buena fe.

La pérdida de dominio establece la extinción de los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita, en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

El Proceso de pérdida de dominio es de característica autónoma, entre las causales podemos encontrar:

Se inicia la investigación para la declaración de pérdida de dominio, cuando los bienes o recursos hubieran sido afectados en un proceso penal:

a. En el que los agentes estén procesados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o lavado de activos derivado de la comisión de los delitos anteriormente señalados; o tratándose de estos delitos se haya archivado el proceso penal por cualquier causa y se trate de bienes intrínsecamente delictivos o cuando no se haya desvirtuado la obtención ilícita de aquellos.

b. Los bienes o recursos afectados en un proceso penal que provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita; o de la enajenación de otros de origen ilícito; o hayan sido destinados a actividades ilícitas, vinculadas a uno de los delitos precisados en el inciso a).

c. Los derechos y/o títulos afectados en un proceso penal que recaigan sobre bienes de procedencia lícita, que hayan sido utilizados o destinados dolosamente por sus

titulares para ocultar o lavar bienes de ilícita procedencia, vinculados a uno de los delitos precisados en el inciso a).

El funcionario público, la persona natural o jurídica, el Fiscal, el Juez o el Procurador Público que, en el desarrollo de cualquier actividad o proceso, tome conocimiento de la existencia de bienes de origen ilícito, deberá informar al Ministerio Público sobre la existencia de tales bienes que puedan ser objeto del presente proceso. Se reservará la identidad de cualquier persona natural que proporcione la información a que se ha hecho referencia, sin perjuicio de brindarle las medidas de protección adecuadas.

El Ministerio Público emitirá las disposiciones reglamentarias que fueran pertinentes. En el supuesto de que la información sea falsa, tendenciosa y/o con el propósito de ocasionar perjuicio, la persona natural, jurídica o funcionario público que proporcione la misma, asume las responsabilidades civiles, penales y/o administrativas, que la legislación prevé en estos casos. Los Estados y Organismos Internacionales habilitados para este efecto por un Tratado o Convenio de Cooperación de los cuales sea parte el Estado peruano, podrán dar noticia de la existencia de los bienes a que se hace referencia en el primer párrafo, para el inicio del proceso de pérdida de dominio.

El proceso de pérdida de dominio, materia de la presente norma, es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se tramita como proceso especial, constituyendo una acción distinta e independiente de cualquier otra. Procede sobre bienes o cualquier título, derecho real o patrimonial, principal o accesorio, independientemente de quien ostente la posesión o la propiedad. También procede la pérdida de dominio sobre derechos y/o

títulos, respecto de los bienes objeto de sucesión intestada o testamentaria.

El proceso de pérdida de dominio se sujeta exclusivamente a las disposiciones de la ley sobre proceso de pérdida de dominio. En caso de vacío o deficiencia de la misma, se aplican supletoriamente las reglas del Código Procesal Penal, del Código de Procedimientos Penales o del Código Procesal Civil.

A diferencia de otras legislaciones penales que admiten el decomiso en el proceso penal, aunque el juez no emita un pronunciamiento de fondo (como sucede, por ejemplo, en la legislación penal española, tal como lo informan Roig Torres, 2016, p. 239; y Rodríguez García, 2017, pp. 194ss.), la legislación peruana ha optado, más bien, por regular tal posibilidad por medio de un proceso autónomo de extinción de dominio. A través de este proceso especial, la autoridad jurisdiccional declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias relacionados con actividades ilícitas. La primera norma que asumió este modelo regulativo fue el decreto legislativo 992, el que fue reemplazado luego por el decreto legislativo 1104. Sin embargo, la falta de obtención de los resultados esperados en relación con la recuperación de activos vinculados al delito (como lo destaca especialmente Chávez Cotrina, 2018, p. 14) ha motivado la promulgación del decreto legislativo 1373 que constituye el cuerpo legislativo actualmente vigente sobre el proceso autónomo de extinción de dominio.

En su configuración actual, el proceso de extinción de dominio recae sobre bienes que proceden de o están destinados a actividades ilícitas. Su ámbito de aplicación no es general, sino limitado a determinadas actividades ilícitas.

Bajo la vigencia del decreto legislativo 1104, este proceso se circunscribía a los delitos de «tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, delitos ambientales, minería ilegal y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales en agravio del Estado» (artículo 2.2). En la actualidad, el decreto legislativo 1373 ha ampliado la base de delitos o actividades ilegales, pero tampoco la ha abierto de manera total. En efecto, en su artículo I establece que la extinción de dominio:

...se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

Dicho de manera sintética, la extinción de dominio se aplica a los bienes relacionados con delitos expresamente mencionados, las actividades ilícitas que generan ganancias y los vinculados a las actividades de una organización criminal. García Caveró, P. (2018). *El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana*. Perú.

3.4. El Salvador

En la actualidad, uno de los mayores índices de violencia nacional se genera por causa de

la criminalidad organizada, que con sus tentáculos, se radica de las bases de los Estados, alimentándose y nutriéndose como organismo parasitario, afectando gravemente las Democracias, La gobernabilidad y la estabilidad social.

La generación de hechos de violencia expresiva o terminal que es una práctica cotidiana de las organizaciones criminales, como simple muestra de fortaleza, poder y control, para con otras organizaciones y para con el Estado, que busca combatirlas, genera un círculo vicioso, que al final afecta la seguridad interna y se ve minada la seguridad nacional, por ello el Estado como órgano encargado de brindar seguridad física y jurídica a los ciudadanos tiene el compromiso de buscar soluciones factibles de índole jurídico.

Estudios hay detallado que un quince a diecisiete por ciento del producto interno bruto del país se destina para palear los índices producidos por la violencia, y que se ha contabilizado un porcentaje de cuarenta y nueve homicidios por cada cien mil habitantes, mensuales, en El Salvador, ya considerado por el índice como pandemia por la OMS.

Bajo tal perspectiva nuestro Estado comprometido con la lucha contra la criminalidad organizada, ha legislado y creado la Ley de Extinción de Dominio, como instrumento jurídico novedoso, y complementario a otras legislaciones nacionales, para el combate en el ámbito

económico a las organizaciones criminales.

Sin embargo el nombre Extinción de Dominio, considero no es el término más adecuado, que pudo tomar nuestro legislador, en razón que no se extingue el dominio, en atención que no se posee, es una apariencia, es un tenedor putativo, ya se dijo es un bien de origen ilícito o destinación, y la ilicitud no hace nacer derechos, a menos que se trate de bienes equivalentes, y su origen sea lícito, se hubiere utilizado un término como "Pérdida de bienes de destinación u origen ilícito", por ejemplo.

Conceptualizando la extinción de dominio, se puede expresar que es una consecuencia jurídica novedosa, de contenido patrimonial, que afecta al patrimonio de las personas que por medio de actividades ilícitas adquieren bienes, perdiendo su dominio o posesión a favor del estado, sin compensación o prestación.

Se ha observado por el derecho nacional y comparado, que el atacar a las organizaciones Criminales, bajo los sistemas tradicionales, es una ardua tarea, que muchas ocasiones solamente se puede desarticular a un número reducido de miembros, y estas mutan, reorganizándose, y acrecentando su poder, o en su caso trasladando su centro de poder a otras áreas, o países por su carácter de transnacional.

En el pragmatismo de los tribunales, los jueces observan que por regla general son los que colaborar con actos accesorios los llevados al banquillo de los acusados por el ministerio público fiscal, dejando toda la estructura cúspide sin procesamiento.

Que los sistemas tradicionales de persecución por parte del Estado para combatir a estas organizaciones, logran la penalidad de miembros de las bases y por regla general los de mayor jerarquía siempre logran impunidad o raras veces son sometidos al sistema formal de justicia.

Por ende una herramienta eficaz para su combate y control, es esta novedosa herramienta jurídica, cuya normativa es de orden público, y que busca debilitar en la movilidad financiera y operativa a estas organizaciones de índole criminal, como un medio idóneo y de afectación económica.

Es evidente que al verse afectado el flujo de sus capitales económicos dichas organizaciones, pierden control y poder, y al debilitarse se vuelven propensas a ser menos impactantes sus acciones en contra del tejido social y en la afectación al nuevo orden Estatal.

Dentro de los fines de esta legislación se encuentran el de combatir de manera frontal el que dichas organizaciones criminales logren enriquecimiento de manera ilícita, al verse la pérdida del mismo al estar involucrado en hechos proveniente del acto delictivo, asimismo se busca por parte del Estado, evitar la competencia desleal, en vista que la criminalidad organizada al tener acceso a dinero fácil, busca invertir para lavar grandes cantidades de dinero, sin importar entrar a la competición con otras empresas que se acogen a las reglas legales del contexto

económico, y afectar los principios básicos de la economía en cuanto a la oferta y demanda, al dar sus productos a precios súper bajos.

Asimismo invierten e inyectan grandes flujos de capital financiero en los países, que generan un efecto espejo al verse reflejada una gran prosperidad de manera aparente.

Al tener la posibilidad de grandes cantidades de dinero y de las ganancias de la tarea de lavado, pueden disponer de prestanombres y testaferros, generando corrupción administrativa, por ello se busca atacar la capacidad económica de estas organizaciones por medio de este instrumento.

Dentro de la naturaleza de la Ley de Extinción de dominio, se observa que esta no tiene sanciones penales, en vista que no se aplica la doble vía del derecho penal, a contrario sensu, su naturaleza es declarativa, en vista que declara que los bienes son de origen o destinación ilícita, y se genera la pérdida a favor del Estado.

Por tal razón no es aplicable los derechos y garantías que constitucionalmente forman el núcleo duro de protección del individuo persona natural, pues no se procesa a la persona, contrario sensu se observa dentro del proceso, si los bienes deben ser extinguidos o no, por su naturaleza es de índole patrimonial real, pues es el patrimonio lo que se ataca de las organizaciones criminales o de la persona en particular que tuviere el bien objeto de

procesamiento.

Es de naturaleza garantista la Ley, pero se aplican garantías que protegen el derecho de propiedad o dominio, como es el principio de buena fe en relación a la adquisición de los bienes, por ello es erróneo pensar que serían aplicables garantías individuales, como serían a manera de ejemplo, el in dubio pro reo, la presunción de inocencia, etc.

Por ello se dice que es un ámbito más amplio que el derecho penal y menos invasivo o gravoso en cuanto las garantías de la persona, recordemos los aspectos reduccionistas de las garantías limitativas de la libertad.

Este medio de combate a la criminalidad no sale de la manga de la camisa, o de la chistera mágica del legislador, es un compromiso y cumplimiento de armonizar la normativa nacional a los tratados, convenciones y pactos que el país suscribe, recordemos el famoso principio de derecho internacional público "PACTA SUNT SERVANDA", que deben aplicarse los convenios, tratados y convenciones de buena fe, aparte de ser leyes de la República al suscribirse, por ende al observar que nuestro país ha suscrito Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional, Convención de Palermo, La Convención de Viena del 88, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y otras, se volvía imperioso armonizar la normativa con dichos cuerpos normativos internacionales, que describen des formalizar la normativa, en el sentido de crear cuerpos normativos que no necesiten una sanción penal para incautar bienes de procedencia ilícita o destinación ilícita, de igual manera se

cuenta con las Recomendaciones del GAFI. Las características que se pueden mencionar con relación a esta acción de extinción de dominio es que es autónoma, más sin embargo el legislador ha retomado de los sistemas tradicionales adjetivos ciertas instituciones, como es la fase administrativa y las funciones de los órganos persecutores del delito, del código procesal penal y la institución de medidas cautelares, de actos de comunicación y probatoria del nuevo código procesal civil y mercantil y en su afán de simplificar el procedimiento, de aplicación supletoria expresa, utiliza una inadecuada técnica legislativa, pues lo ideal y factible hubiese sido el crear un sistema normativo para la ley, y no recurrir a la composición híbrida legislativa.

Desde el punto de vista jurídico una legislación puede ser originaria o derivada, se dice que una legislación es originaria al ser creación propia del legislador , y derivada al ser retomada de otras experiencias legislativas, de países que han adoptado legislaciones similares, y han tenido resultados exitosos, por ende se cae en cuenta que nuestra legislación de extinción de dominio, es una legislación de creación derivada, pues se ha retomado del modelo tipo de ley de extinción de dominio, que han adoptado países previamente como Colombia, México, Guatemala, y otros.

Lo ideal hubiese sido que se creara un código de Extinción de dominio, con todo su contenido de principios, conceptos, procedimientos, contenido de medidas cautelares y probatorio, recursos, instituciones administrativas, etc, y no recurrir a híbridos.

Otra característica es que es independiente, en vista que no es necesario un acto prejudicial, o en su caso culminar un procedimiento previo, en este caso hemos observado la Reforma recién aprobada por la Asamblea Legislativa, a la ley, donde por la coyuntura nacional, reforma lo relativo a la autonomía de la acción, solamente cuando se investigue a funcionarios

públicos o empleados públicos.

Por lo que se denota una afectación al principio de igualdad ante la ley, al legislar de manera clasista, y excluyente, al establecer la necesaria culminación de la instancia procesal de la Ley de Enriquecimiento ilícito de los Funcionarios y Empleados Públicos, con sentencia condenatoria y se genere el supuesto de cosa juzgada, previamente establecido, lo que deviene a la posibilidad de poder prescribir la acción al establecer un plazo con la mencionada reforma, de diez años. Y generar Non bis in ídem, de contenido prohibitivo en la constitución.

Sin embargo, existe Litis pendencia ante la Sala de lo Constitucional, por haberse decretado medidas cautelares y fue suspendida la entrada en vigencia de las reformas.

Es una acción especial, por la creación de una ley especial, jurisdicción especial, sujetos procesales y actividad jurisdiccional especializada.

La ley es de aplicación extraterritorial, en vista que su aplicación puede darse fuera de las fronteras patrias, tal y como se expresa en nuestra legislación, pudiendo en casos de criminalidad transnacional, mediante los convenios con otros países realizar acciones conjuntas y extinguir bienes fuera de las fronteras patrias.

Al igual que el patrimonio se puede suceder con todos sus gravámenes y afectaciones o limitaciones, de igual manera se puede perseguir los bienes una vez se hubiese dado la aceptación de la herencia, o en su caso a los herederos.

Es imprescriptible, y tiene logicidad, en vista que no puede adquirirse el dominio de bienes de origen o destinación ilícitos, por medio del Instituto Jurídico, pues solamente es aplicables a bienes jurídicos lícitos, caso contrario se burlaría la Constitución que protege el derecho propiedad, y al establecerse un plazo legitimaria una adquisición proveniente de delito.

Lo cual sucede con la recién aprobada reforma y que se encuentra suspendida. Cuenta con dos etapas bien marcadas, una primera etapa llamada, de investigación, inicial o administrativa y una etapa de instrucción, preparatoria, crítica o jurisdiccional.

La primera etapa a cargo de los órganos auxiliares de la administración de justicia, fiscalía General de La República y Policía Nacional Civil, que cuenta con unidades especializada en extinción de dominio. Y una segunda etapa por el órgano judicial.

Con dos audiencias la preparatoria, preliminar o crítica y una sentencia o plenario. Desarrollando todo un apartado administrativo relacionado al organismo de administración de Bienes, llamado CONAB.

En conclusión podemos expresar con propiedad que se cuenta con una herramienta jurídica novedosa, que puede lograr con éxito su cometido, pero que con reformas como la recién aprobada por nuestra Asamblea Legislativa.

Pareciese que existe un temor infundado por la aplicación de la ley, generando un retroceso al debido avance que debemos como país tener en la lucha contra la criminalidad organizada nacional y transnacional y a los compromisos que hemos adquirido dentro de la comunidad internacional; y como diría un salvadoreño de la campiña, no debemos asustarnos con el cuero del tigre. Paz Rivas, R. (2018). *La Extinción de Dominio en el Salvador, una mirada crítica*.

16. CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE JUICIOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DECOMISO CIVIL DE BIENES ILÍCITOS

4.1. Posible violación al derecho de propiedad

El Artículo 4 del proyecto de ley sobre juicios de extinción de dominio para el decomiso civil de los bienes ilícitos, establece lo siguiente:

Legitimidad. El Estado, en el cumplimiento de su obligación de proteger y garantizar el derecho de propiedad, se encuentra legitimado para desplegar las acciones que aseguren que ningún bien que tenga origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público y privado, que sea el producto de la violación a las leyes penales, que se hubiere utilizado para realizar actividades de carácter delictivas o que guarde algún vínculo con ellas; pueda ser susceptible de propiedad privada.

Hemos señalado anteriormente sobre el Derecho de Propiedad, que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, así como su función social que implica obligaciones.

Partiendo de esto, las personas tienen derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, sin embargo, el Estado no reconoce el Derecho de Propiedad cuando el mismo es adquirido de manera ilícita, de forma que no va acorde a las leyes de la República Dominicana. Es su obligación evitar que las personas que cometan ilícitos obtengan ganancias o beneficios directos o indirectos de la actividad delictiva.

El Derecho de Propiedad no puede gozar de protección constitucional ni legal cuando recaiga sobre bienes obtenidos de actividades ilícitas, o de bienes que se han destinado a la violación de la ley o que son el fruto o derivado de ella.

La República Dominicana es signataria de convenios internacionales que tienen por objeto combatir de forma efectiva el lavado de activos, actividades ilícitas y cualquier otro tipo de vía de obtención de bienes de manera fraudulenta. Podemos ver los siguientes:

Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias Sicotrópicas, de 1988, la Convención de Naciones Unidas contra el terrorismo, de 1999, la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000, y la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, del 2003.

La propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional. Su reconocimiento está sujeto al cumplimiento

de su función social, al orden público y al bienestar general. En consecuencia, este derecho no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos de actividades ilícitas, ni gozarán de protección constitucional ni legal cuando sean destinados a ellas.

Las actividades ilícitas, en especial las manifestaciones de criminalidad organizada, afectan gravemente los derechos fundamentales y constituyen una amenaza para el desarrollo sostenible y la convivencia pacífica.

Por lo tanto, existe la imperiosa necesidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia, a través de un mecanismo legal que permita al Estado proceder sobre los bienes. Borinsky, M. A. R. I. A. N. O. (2016, 31 julio). Ley Modelo sobre Extinción de dominio. Recuperado de <https://www.infobae.com/opinion/2016/07/31/ley-modelo-sobre-extincion-de-dominio/>

La Constitución en los acápites primero y sexto de su artículo 51, destaca, pues, que en la expropiación por causas de utilidad pública el Estado reclama un determinado bien no porque se suponga o presuma su procedencia ilícita, sino porque su requisita se hace necesaria para emprender un proyecto en beneficio de la colectividad, como sería una obra vial o el levantamiento de un edificio de oficinas gubernamentales.

La Constitución del Estado claramente condiciona la expropiación de un terreno o de un punto comercial al “*previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente*”, lo cual, por razones obvias, no acontece en el decomiso civil.

Entrando más en detalle con relación al contenido del proyecto de ley sobre juicios de extinción de dominio para el decomiso civil de bienes ilícitos, cabría preguntarse cuál es el tipo de bienes sobre los que recaería el procedimiento de confiscación.

Y el artículo 3.3, omnicomprendivamente, engloba a todos, “*sean estos tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, sin importar su naturaleza*”, siempre que puedan enmarcarse en alguna de las situaciones previstas en el artículo 9, lo que nos lleva a inquirir sobre el mecanismo de extinción de dominio, si es que lo hay, para los activos del complejo mundo de la propiedad intelectual (derechos de autor, marcas, etc.), ya que su atipicidad e inmaterialidad ameritan, desde luego, la creación de un protocolo especial que el proyecto no asume.

El Artículo 5 del proyecto de ley establece lo siguiente: *La extinción de dominio o decomiso civil de bienes ilícitos es de carácter jurisdiccional y procede sobre cualquier bien sin importar su naturaleza, independientemente de quien ostente su posesión o lo haya adquirido.*

Esto quiere decir que la figura de extinción de dominio es autónoma e independiente de cualquier acción de otra índole, incluso aunque haya tenido su origen en otra, esto representa una garantía al derecho de propiedad y puede afectar a los herederos de esos bienes que fueron

adquiridos de forma ilícita,

El párrafo del Artículo 6 establece lo siguiente: *La acción de extinción de dominio se ejerce in rem contra los bienes considerados ilícitos por su naturaleza, origen o destino y no contra ninguna persona en particular.*

La figura de extinción ataca directamente al bien y no a la persona, actualmente la Ley 155-17, sobre lavado de activos, así como la Ley 50-88 y el Código Procesal Penal regulan todo lo relacionado al decomiso de bienes, el cual es consecuencia directa de un proceso penal por la comisión de infracciones graves y mientras no existe sentencia definitiva, los bienes se encuentran incautados, es decir, bajo la custodia del Estado.

Para su disposición final es necesario, pues, que los jueces pronuncien el decomiso conjuntamente con la decisión sobre la culpabilidad o no de las personas imputadas.

Al ser la figura in rem, la posesión o propiedad de alguno de los bienes considerados ilícitos no entraña una acción penal en contra de quien figure como titular de estos, esto así porque con la figura extinción de dominio lo único que se persigue es precisamente verificar si el derecho de propiedad es legítimo y por tanto, debe mantenerse o extinguirse.

Contrario a las disposiciones actuales sobre el decomiso de bienes, con la figura de extinción de dominio se instauraría un proceso totalmente independiente que no necesariamente afecta a la persona imputada en un proceso penal, sino que también alcanza a las personas vinculadas o que no puedan justificar la propiedad de los bienes objeto de la acción.

El Artículo 8 del proyecto de ley establece lo siguiente: *No prejudicialdad. La absolución del afectado en el proceso penal o la no aplicación de la pena de confiscación de los bienes así como el cumplimiento de las obligaciones tributarias o administrativas, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien y, por tanto, los mismos pueden ser objeto de la acción de extinción de dominio aun cuando haya recaído decisión previa en lo penal, administrativo o de cualquier otra índole.*

La acción de extinción de dominio está regida por algunos principios estructurales contenidos en el proyecto como la presunción de buena fe, la no prejudicialidad, objetividad y proporcionalidad.

Esto dispone de la autonomía que posee la figura de extinción de dominio como hemos señalado anteriormente y es otra garantía para desarrollo colectivo económico y democrático que debe tener un Estado democrático de derecho.

La extinción de dominio solo puede ser declarada por un juez o tribunal. La sentencia es declarativa-constitutiva: Declara que dado el carácter irregular de la propiedad, esta no merece la protección constitucional, después de determinar la pre-existencia de las actividades ilícitas o delictivas, los presupuestos y su nexo de relación con los bienes. Es decir, que el derecho de propiedad no se ve conculcado con la extinción de dominio. Solo la “propiedad” ilegalmente obtenida se ve afectada porque strictus sensu no es una propiedad.

Así, cuando la propiedad de unos bienes tiene su origen en la comisión de actos delictivos, los mismos no tienen consolidado el derecho de propiedad y aunque hayan sido obtenidos hace veinte años, al día de hoy mantienen su misma ilicitud. En definitiva, en esos casos, el defecto de la propiedad no está en la forma, sino en el fondo; no está en la actualidad, sino en el inicio.

4.2. Irretroactividad o retroactividad en proyecto de ley sobre juicios de extinción de dominio para el decomiso civil de bienes ilícitos

El proyecto de ley abarca una de sus partes más importantes referente a los bienes que pueden ser sujetos a decomiso civil. Así en su Artículo 11 establece lo siguiente:

Están sujetos a decomiso civil, mediante sentencia, los bienes ilícitos siguientes:

- 1) *Los adquiridos por una persona física o jurídica como resultado de un incremento patrimonial injustificado, o los bienes relacionados directa o indirectamente con una persona sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de cualquier hecho ilícito;*
- 2) *Aquellos que se consideren como instrumento, objeto o producto del hecho ilícito, aun cuando no se haya dictado sentencia que determine la responsabilidad penal. En el caso de los bienes o negocios que corresponda al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir;*
- 3) *Aquellos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, aun cuando no se haya dictado sentencia que determine la responsabilidad penal;*
- 4) *Aquellos que se utilicen o se pretendan utilizar para la comisión de delitos por un tercero;*
- 5) *Aquellos cuyo dueño haya tenido conocimiento de su utilización en el hecho ilícito y no lo haya notificado a la autoridad o no haya hecho algo para impedirlo razonablemente;*
- 6) *Aquellos viene, frutos, productos o ganancias que provengan de la venta o permuta de otros que tienen su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas;*
- 7) *Aquellos bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas que no hubieren sido afectados dentro de un proceso penal, cuando el origen de tales bienes, su utilizados o destino ilícito, haya objeto de dicho proceso y su decomiso no fuere solicitado en el mismo;*

- 8) *Cuando en un proceso penal exista evidencia de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas y:*
- a) *Se haya declarado el archivo por parte del Ministerio Público o se haya pronunciada la rebeldía, la extinción o suspensión de la acción penal, o se haya aplicado un criterio de oportunidad;*
 - b) *No se haya podido identificar al imputado;*
 - c) *El Imputado, condenado o procesado, en caso de fuga, haya evadido la persecución penal o la ejecución total o parcial de la pena;*
- 9) *Aquellos que encontrándose a nombre de terceros, se puede determinar que se utilizaron, son el producto o se encuentran vinculados a un hecho ilícito y que quien se considera responsable del delito o se comporta como dueño u ostenta su posesión o dominio;*
- 10) *Aquellos que hayan sido heredados y que hayan ingresado al patrimonio del de cuius de cualquiera de las maneras que dan lugar a la acción de extinción de dominio;*
- 11) *Aquellos que encontrándose en una de las situaciones anteriores, son objeto de sucesión hereditaria, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe;*
- 12) *En los casos en que la acción de extinción se ejercite antes de que recaiga sentencia definitiva que ordene o reconozca la partición de estos bienes, la notificación del inicio de la acción de extinción implica, de pleno derecho, que el procedimiento de partición deba ser sobreseído hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre la acción*

en extinción. El sobreseimiento versara, exclusivamente, respecto a los bienes objeto de la acción de extinción;

13) Aquellos bienes existentes en el territorio nacional relaciones con personas contra las cuales se ha pronunciado condena penal en el extranjero por narcotráfico, lavado de dinero, fraudes contra el Estado o delincuencia organizada, cuando la autoridad judicial competente de aquel país no los haya reclamado, siempre que no se pueda establecer el origen ilícito de los mismo y sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley para los bienes reclamados por autoridades extranjeras;

14) Aquellos bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes anteriores, así como aquellos bienes de origen ilícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material.

Párrafo: Salvo prueba en contrario, se presume que provienen de o han sido destinado a actividades ilícitas o delictivas, los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier momento, y que se encuentren en una o varias de las situaciones descritas en este artículo.

Cualquiera pudiera pensar que esta ley propone una afectación hacia el pasado. Sin embargo, al analizar más detenidamente el contenido de la norma propuesta, encontramos que no hay tal afectación hacia el pasado. Esto así porque el derecho que tiene el Estado de reclamar la legalidad al momento de obtener la propiedad, no prescribe por el transcurso del tiempo, pues la

propiedad que ha nacido ilícita, sigue conservando ese carácter, sin importar el tiempo transcurrido.

Como ya hemos visto, la Constitución Dominicana consigna la irretroactividad de la ley en su artículo 110. Pero ese concepto de irretroactividad de la ley no se viola en la Ley de Extinción de Dominio. Es de notar que el mismo artículo de la Constitución habla de que no se puede afectar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. Por tanto, se hace referencia a que el estatus jurídico se adquirió conforme a “una legislación anterior”, no conforme a una infracción.

Ya hemos dicho que los bienes adquiridos de manera ilícita, con recursos producto de infracciones, no pueden adquirir legalidad por el paso del tiempo. No es que la ley sea retroactiva, es que el paso del tiempo no puede convertir en legal lo que fue producto de una infracción.

De esta forma, es más adecuado, si el proyecto de Ley de Extinción de Dominio que cursa en el Congreso, expresara claramente lo acogido en el artículo 3 de la Ley Modelo de Extinción de Dominio, que textualmente dice:

“Artículo 3. Retroactividad. La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta Ley.”

Además, la figura de extinción de dominio como hemos indicado, es meramente de

naturaleza civil, sin embargo, el proyecto de ley refleja que es una herramienta para darle continuidad al decomiso civil de los bienes ilícitos aun cuando no exista una condena en el ámbito penal. Esto también ataca las sucesiones y los bienes ilícitos que se pudieran encontrar en las manos de terceros, los cuales utilizaron dichos bienes de origen ilícito.

El Artículo 14 del proyecto de ley establece lo siguiente:

Bienes Abandonados: En caso de que los bienes perseguidos se hayan encontrado abandonados sin que haya forma de determinar quién es el legítimo propietario, o cuando no se presente nadie a reclamarlos, dentro del término de treinta días en un diario de circulación nacional o en la página web de la Procuraduría General de la República: la decisión que recaiga dispondrá que ellos pertenezcan al Estado Dominicano.

Como hemos señalado la figura de extinción de dominio es autónoma, y por ende, el proyecto de ley crea tribunales civiles para el conocimiento y fallo de las medidas provisionales y definitivas en materia de acción de extinción de dominio, esto será conocido por jueces civiles designados por la Suprema Corte de Justicia.

Por ello, en países como Colombia y Guatemala, que son países referentes al momento de hablar de extinción de dominio, se presentaron fuertes debates ya que se entendía que sería imposible que la ley operara al pasado y afecte derechos considerados como “adquiridos”.

Sobre el particular la Corte Constitucional de Colombia mediante la sentencia C-374/97, puntualizó:

“...el verdadero sentido de la irretroactividad de la ley penal, consiste en la protección de quien ya ha sido amparado en el Derecho, ante la posible arbitrariedad de futuros legisladores que, por razones políticas o de otra índole, pudieran pretender atropellarlo, desconociendo sus derechos adquiridos.”

Como vemos, y son unas argumentaciones que comparto, la protección que nos brinda el principio de la irretroactividad de la ley está sujeta a un principio sine qua non: haber sido amparado por un derecho, que en este caso no puede ser el de propiedad debido a que el mismo está condicionado a desempeñar una función social, que no va de la mano con actividades ilícitas.

Una de las preguntas más frecuente, al analizar esta figura, es el hecho de que cómo es posible que se le vayan a extinguir los bienes a una persona cuando no se ha determinado previamente en un juicio penal si es inocente o culpable.

Sobre esta cuestionante, la mejor doctrina establece que la acción de extinción de dominio es in rem, lo que quiere decir que no va dirigida hacia la persona, sino hacia el patrimonio. De ahí que el bien no adquiere el título de culpabilidad ni de inocencia, simplemente

se limita a ser lícito o ilícito en razón de la manera de su adquisición. Osser, S.G. (12 de Enero 2018). *Abogadosdq*. Obtenido de <http://www.abogadosdq.com./2018/01/analisis-sobre-extincion-de-dominio-y.html>

4.3. Violación a la presunción de inocencia

Respecto a la presunción de inocencia lo que se argumenta es que la naturaleza de la acción de extinción de dominio es *in rem* no *in personam*, es decir que la acción va dirigida hacia una cosa no hacia una persona y por ende la cosa no es titular de derechos, quien es titular de derecho es la persona tal y de aquí se diferencia la acción penal, con la acción de extinción de dominio.

Observando que en el proyecto de ley de Extinción de Dominio no existen las imputaciones de carácter punitivo, ni encontramos el principio de *in dubio pro reo* lo que hacemos es orientarnos a las garantías establecidas en la Constitución como referente constitucional. Las mismas disposiciones las encontramos en el Artículo 69 de la Constitución y nos indica que:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto

del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

Cabe resaltar que aquí se trabaja mucho con la prueba referencial o indiciaria, la prueba indiciaria desde una apreciación técnico-jurídica, no es una prueba de carácter complementario y no resulta de menor peso que la prueba directa; al contrario, el uso de la prueba indiciaria o referencial es perfectamente acogida ya que la misma al marcar varios indicios hacia un mismo punto dejan entredicho la postura de defensa que tenga el imputado y así se afirma o se desmiente lo que él mismo dice.

Para poder lograr que los bienes sean extinguidos el fiscal debe y tiene la tarea de presentar todas las pruebas indiciarias y que las mismas sean convergentes y suficientes para que el juez pueda determinar la extinción del dominio de propiedad. La presunción de inocencia es un principio de orden penal que favorece al imputado. Así, no tiene aplicación en la extinción de dominio porque lo que está en juego aquí no es la libertad de la persona, sino la declaratoria de legalidad o ilegalidad de unos bienes de los que el “titular” tiene que probar su procedencia.

4.3.1. Inversión del fardo de la prueba

Lo que se presume es que quien está en la mejor posición de probar la procedencia lícita de los bienes imputados y en consecuencia objetos de la acción de extinción de dominio, es el titular del bien porque fue él quien lo adquirió.

Resulta muy cuesta arriba y esta es una de las imposibilidades técnicas y materiales en la que se ve atascada el órgano acusador de cualquier índole, el procedimiento para verificar la procedencia lícita o ilícita se entiende que le resulta más factible a la persona ya que la misma puede justificar por haberlo adquirido, porque se presume que se realizó alguna transferencia bancaria o alguna factura que se tenga en posesión con respecto a la cosa adquirida. Si se tratase de la adquisición de un bien inmueble sería una copia del cheque de certificación bancaria.

Gracias a la implementación de la inversión del fardo de la prueba como un precepto constitucional podemos ver que en el ejemplo de los funcionarios públicos, los mismos tienen la obligación de transparentar los bienes que poseen y para ello realizan la declaración jurada de bienes.

Una de las situaciones que facilitó la inclusión de la inversión del fardo de la prueba en nuestro ordenamiento jurídico fue la celebración y aprobación de Convención Interamericana

Contra la Corrupción y la adopción de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción de la cual el Estado es signatario y por ende a partir de este compromiso internacional surgió la adecuación del ordenamiento jurídico para así instituir de la inversión del fardo de la prueba de tal manera que sean los propios imputados y no el ministerio público quien tenga que demostrar las pruebas que indiquen la culpabilidad o inocencia de los mismos.

Según Carlos Pimentel Florenzanl *“La Constitución de la República Dominicana en su artículo 146 numeral 3, establece la Proscripción de la Corrupción, indicando y obligando a tipificar en la legislación penal dominicana el delito de corrupción conocido como el enriquecimiento ilícito e invertir el fardo de la prueba.”*

Artículo 146.3 “Es obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto por la ley, la declaración jurada de bienes de las y los funcionarios públicos, a quienes corresponde siempre probar el origen de sus bienes, antes y después de haber finalizado sus funciones o a requerimiento de autoridad competente.” (Florenzán, 2013)

A pesar de lo anterior, si el ministerio público presenta pruebas indiciarias de que los bienes obtenidos por alguien no tienen justificación, entonces es esa persona que tiene que probar que los bienes tienen una obtención lícita. Por ejemplo, el fiscal presenta certificaciones de que esa persona no ha recibido una herencia, que no tiene empresas que generen recursos económicos, que el sueldo más alto que ha recibido es de setenta mil pesos mensuales, y que esa persona tiene en el banco una suma de tres millones de dólares. Con los indicios presentados, no se advierte que esos bienes hayan sido obtenidos de manera lícita. Siendo así, es al “propietario” de esos tres millones de dólares que le corresponde probar la licitud de su procedencia. En este

caso, no podemos hablar de inversión del fardo de la prueba.

4.3.2 Derecho de defensa

Artículo 28.- Defensa técnica, Todo afectado tiene derecho a la defensa técnica y si no tiene o no quiere asignar un defensor particular o si no puede pagarlo, el juez deberá ordenar la designación de un defensor público.

Párrafo I: La sustitución de defensores, así como lo relativo a la renuncia o abandono de defensa, se hará de conformidad a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal.

Párrafo II: Si el afectado optó por un defensor público o si el juez, vista su negativa, le asigna uno, no podrá, posteriormente, tomar un defensor particular.

Párrafo III: Lo establecido para los afectados fijado en el párrafo II de este artículo, les es aplicable a los terceros cuyos derechos sobre un bien puedan verse afectados por el proceso. (Proyecto de Ley sobre Juicios de Extinción de Dominio para el Decomiso Civil de Bienes)

En el caso de la defensa técnica de los propietarios de los bienes que sean objeto de proceso de extinción de dominio se puede plantear la posibilidad de que la Oficina Nacional de la Defensoría Pública asuma la responsabilidad de defender al imputado, siempre y cuando los propietarios de los bienes estén en la imposibilidad económica de costear una defensa privada.

Como variable se puede plantear el hecho de que como en los procesos ordinarios no se condenan al Estado en costas procesales en el proceso de extinción de dominio.

Esto vendría a poner un poco de freno a las acusaciones infundadas, pues si el tribunal considera que la misma no tiene méritos el ministerio público en representación del Estado sería condenado a pagar las costas del procedimiento.

En definitiva, lo mismo que dijimos de la presunción de inocencia, lo decimos ahora del derecho de defensa: no se trata de un proceso penal donde se ataca la libertad de una persona. Se trata de un procedimiento de carácter híbrido que solo va orientado a extinguir la propiedad de bienes cuya obtención ha sido de manera ilícita o por lo menos indeterminada.

17. Conclusiones

De acuerdo a las investigaciones que hemos hecho en base a los temas desarrollados anteriormente, tales como: Aspectos constitucionales de la extinción de dominio, diferencias entre expropiación, decomiso y extinción de dominio, análisis comparativo sobre la figura de extinción de dominio en los sistemas latinoamericanos y análisis del proyecto de ley sobre juicios de extinción de dominio para el decomiso civil de los bienes ilícitos.

Podemos concluir que la extinción de dominio es una figura que puede coexistir en el ordenamiento jurídico de la República Dominicana, la misma tiene por finalidad desincentivar el enriquecimiento ilícito mediante la extinción del derecho de propiedad.

En un Estado social democrático de derecho, el Estado debe buscar alternativas para el combate de la actividad delictiva y de eso se trata el derecho, las leyes deben ir acorde a las necesidades que tiene la sociedad. En los países que hemos estudiado anteriormente, la figura de extinción de dominio se ha establecido como un sistema eficiente de recuperación de bienes ilícitos, la cual cumple una herramienta para evitar el uso, goce y disfrute de los bienes obtenidos de manera ilícita.

La recuperación de bienes ilícitos constituye un mecanismo de generación de ingresos para financiar la prevención y lucha contra la delincuencia, por lo tanto, es necesario la implementación del procedimiento de extinción de dominio para asegurar una efectiva, posible y oportuna recuperación de los bienes obtenidos de forma ilícita, sin que sean afectados los derechos y garantías que tienen los ciudadanos por la Constitución de la República.

El proyecto de ley sobre juicios de extinción de dominio para el decomiso civil de bienes ilícitos, fue aprobado en el Senado de la República, esto representa una continuidad para el esfuerzo de la lucha contra la delincuencia. Y por supuesto, debe de existir una ley que regule los juicios de extinción de dominio previstos en el numeral sexto del Artículo 51 de la Constitución de la República.

Como hemos indicado anteriormente, el derecho de propiedad no puede gozar de ningún tipo garantía constitucional cuando fue obtenido de manera ilícita, debido a que cuando se obtiene un bien de forma ilícita, siempre será ilícito en el presente y futuro, por lo tanto, los juicios de extinción de dominio deben cumplir con la finalidad de la protección de un Estado democrático de derecho y el cumplimiento de la Constitución y demás leyes de la República Dominicana.

18. Recomendaciones

De acuerdo a la investigación que hemos realizados, aportamos sugerencias para una aplicación más efectiva de la figura de extinción de dominio en la República Dominicana, y son las siguientes:

- 1) La modificación del Artículo 18 sobre competencia territorial del proyecto de ley sobre juicios de extinción de dominio para el decomiso civil de bienes ilícitos y se proceda a la creación de cuatro tribunales adicionales, para que exista una mayor efectividad en los juicios de extinción de dominio.
- 2) La modificación del Artículo 97 sobre celebración de la audiencia en su Párrafo I del proyecto de ley sobre juicios de extinción de dominio para el decomiso civil de bienes

- ilícitos, indicando que nunca será desistida la acción de extinción de dominio.
- 3) Que cuando sea acogida la orden de decomiso civil, la Procuraduría General de la República, deberá mediante resolución detallar los bienes y dictar cual será el uso que el Estado le dará a los mismos, en un plazo no mayor de 60 días posterior dictado el fallo.
 - 4) Determinar el procedimiento para llevar acabo lo indicado en el Artículo 122 sobre Incumplimiento de la obligación de denunciar del proyecto de ley sobre juicios de extinción de dominio para el decomiso civil de bienes ilícitos.
 - 5) La aprobación del proyecto de ley sobre de juicios de extinción de dominio para el decomiso civil de bienes ilícitos en la Cámara de Diputados y su posterior promulgación como ley.

Bibliografía

- Observatorio de Lavado de Activos y Extincion de Dominio. (2019). *Universidad del Rosario*. Obtenido de <https://www.urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/extincion-de-dominio/>
- Real Academia Español. (2019). *Diccionario del Español Juridico*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/sujeto-de-derecho>
- Real Academia Española. (2016). *Diccionario del Español Juridico*. Obtenido de <https://dej.rae.es/>
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario del Español Juridico*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/expropiaci%C3%B3n-forzosa>
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario del Español Juridico*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/decomiso>
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario del Español Juridico*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/persona-f%C3%ADsica>
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario del Español Juridico*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/derecho1>
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario del Español Juridico*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/derecho1>
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario del Español Juridico*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/derecho-fundamental>
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario del Español Juridico*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/garant%C3%ADa-de-los-derechos-fundamentales>
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario del Español Juridico*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/derecho-a-la-tutela-judicial-efectiva>
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario del Español Juridico*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/derecho-al-debido-proceso>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario del Español Jurídico*.
 TC/0394/14 (Tribunal Constitucional 2014).
 TENA DE SOSA, F. (2011). *Constitución comentada, Finjus*. (p. 225). Santo Domingo, República Dominicana.
 TC/0039/14 (Tribunal Constitucional 2014).
 TC/0609/15(Tribunal Constitucional 2015). Sánchez, S. (2000). *Legislación penal socioeconómica y retroactividad de disposiciones favorables: El caso de las “leyes en blanco”* (p. 697).
 TC/0035/17 (Tribunal Constitucional 2017).
 Bautista, F. (2015). La presunción de inocencia. *Listín Diario*. <https://listindiario.com/puntos-de-vida/2015/12/23/401497/la-presuncion-de-inocencia>
 (Sentencia 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto de 2006; Tribunal Constitucional de Perú).
 Velásquez Velásquez, I.V.: *El derecho de defensa en el nuevo modelo procesal penal*, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, julio 2008. www.eumed.net/rev/cccss
 Casado, María Laura. (2008). *Diccionario de Derecho*. Florida: Valletta Ediciones.
 Capitán, H. (1995). In J. Restrepo, *Vocabulario Jurídico* (2nd ed.).
 Casado, María Laura. (2008). *Diccionario de Derecho*. Florida: Valletta Ediciones.
Convención de las Naciones Unidas contra Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotropicas. (1988) (p. Artículo 1, Inciso f). Viena.
 Moscoso S., A. (2019). Proyecto de ley de extinción de dominio. *Listín Diario*. <https://listindiario.com/economia/2019/08/08/577328/proyecto-de-ley-de-extincion-de-dominio>
 Osser, S. O. (2018, 12 enero). Reseña histórica de la extinción de dominio. Recuperado 10 agosto, 2019, de <http://www.abogadosdq.com/2018/01/analisis-sobre-extincion-de-dominio-y.html>
 Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos (2016). México, Distrito Federal.
 González Rodríguez, J. (2009). *El lavado de dinero en México, escenarios, marco legal y propuestas legislativas*. El Parque, México, Distrito Federal.
 Müller Creel, O. (2019). *La extinción de dominio en la legislación mexicana: su justificación jurídico-valorativa*. México.
 Quintero, M. *Extinción de dominio y reforma constitucional*. Colombia.
 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2015). *Extinción del derecho de dominio en Colombia Nuevo Código de Extinción de Dominio colombiano*. Bogotá D.C., Colombia.
 García Cavero, P. (2018). *El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana*. Perú.
 Paz Rivas, R. (2018). *La Extinción de Dominio en el Salvador, una mirada crítica*.
 Osser, S.G. (12 de Enero 2018). *Abogadosdq*. Obtenido de <http://www.abogadosdq.com/2018/01/analisis-sobre-extincion-de-dominio-y.html>
 (Proyecto de Ley sobre Juicios de Extinción de Dominio para el Decomiso Civil de Bienes)
 Florenzán, C. E. (24 de 02 de 2013). Obtenido de *Periodico Acento* : <https://acento.com.do/2013/opinion/208161-inversion-del-fardo-de-la-prueba/>

ANEXO

- Proyecto de ley sobre juicios de extinción de dominio para el decomiso civil de bienes ilícitos.

00967

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 07/02/19 HORA 10:00 PM

RECIBIDO POR *Mayra Alc*

LEY SOBRE JUICIOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DECOMISO CIVIL DE BIENES ILÍCITOS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República, al regular lo relativo al derecho de propiedad, dispone que podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Republica Dominicana es signataria de la Convención de las Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988; de La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 y de la Convención Internacional sobre Corrupción del año 2003; todas las cuales han sido debidamente ratificadas por el Congreso Nacional y según las que los Estados firmantes se comprometen, con miras al combate de estos flagelos; a promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la recuperación de activos que tengan su origen o vinculación con este tipo de ilícitos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en un Estado social y democrático de derecho la propiedad cumple una función social que implica obligaciones y que, a su vez, legitima la posibilidad de imponer sanciones a aquellos que incumplen las mismas;

dfs

CONSIDERANDO CUARTO: Que la propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional, cuya función social solo se cumple cuando el mismo se ha adquirido en el marco de estrecha sujeción al orden público y al bienestar general de todas las personas;

pl

eca

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución Dominicana ha otorgado mandate al legislador para la aprobación de las leyes que regulen el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales, así como en los juicios de extinción de dominio;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es obligación del Estado evitar que las personas que cometan ilícitos obtengan ganancias o beneficios directos o indirectos de la actividad delictiva;

8

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que un eficiente sistema de recuperación de bienes ilícitos, constituye una herramienta para evitar el uso, goce disfrute y disposición de bienes de tal naturaleza;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que con un sistema adecuado de recuperación de estos bienes se contribuye a sanear las economías al evitar el flujo de capital ilícito dentro del mercado;

CONSIDERANDO NOVENO: Que la recuperación de bienes ilícitos constituye un mecanismo de generación de ingresos para financiar la prevención y lucha contra la delincuencia;

CONSIDERANDO DECIMO: Que se hace necesario el establecimiento de un procedimiento que permita asegurar la efectiva, posible y oportuna recuperación de los mencionados bienes ilícitos, sin desmedro de los derechos y garantías reconocidas a favor de los ciudadanos por la Constitución;

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que la adquisición ilícita de los bienes no genera justo título en tanto produce un grave deterioro en la sociedad generando efectos lesivos permanentes en la economía;

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, el derecho de propiedad no puede gozar de protección constitucional ni legal cuando recaiga sobre bienes obtenidos de actividades ilícitas, o de bienes que se han destinado a la violación de la ley o que son el fruto o derivado de ella;

CONSIDERANDO DECIMO TERCERO: Que resulta necesario la regulación, mediante ley, de los juicios de extinción de dominio previstos en el apartado 6) del artículo 51 de la Constitución de la Republica;

CONSIDERANDO DECIMO CUARTO: Que los juicios de extinción de dominio o de decomiso civil de bienes ilícitos deben cumplir con la finalidad de lograr el necesario equilibrio entre la eficiencia en la persecución de dichos bienes y la salvaguarda de los derechos y garantías que el Estado debe asegurar a todos sus ciudadanos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTO: El Convenio de la Haya, del cinco (5) de octubre del mil novecientos sesenta y uno (1961), sobre Supresión de la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros o Apostille, a la cual la Republica Dominicana se adhirió el treinta (30) de agosto del año dos mil nueve (2009);

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); debidamente ratificada por la República Dominicana mediante Resolución 7-93 de fecha treinta (30) de mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993), G.O No. 9861 del treinta (30) de junio del año mil novecientos Noventa y tres (1993):

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año dos mil (2000); debidamente ratificada por IC\ Republica Dominicana mediante Resolución No. 355-06 de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil seis (2006), G.O. No. 10385 del quince (15) de octubre del año dos mil seis (2006);

VISTA: La Convención Internacional sobre Corrupción del año 2003; Debidamente ratificada por la Republica Dominicana mediante Resolución No. 333-06 de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil seis (2006), G.O No. 10383 del treinta (30) de agosto del año dos mil seis (2006);

VISTO: El Código Procesal Penal de la República Dominicana;

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana;

VISTO: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley Modelo sobre Extinción de Dominio elaborada por la Comisión Interamericana de Control de Abusos de Drogas en fecha 26 y 27 de mayo del dos mil once (2011);

VISTA: La Ley No. 2914, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas;

VISTA: La Ley No. 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, G.O 9735 del treinta (30) de mayo del mil novecientos ochenta y ocho (1988);

VISTA: La Ley No. 544-14, del 5 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana. G. O. 10787, del 18 de diciembre de 2014;

VISTA: La Ley 311-14, del 8 de agosto de 2014, Sobré Declaración Jurada de Patrimonio;

VISTA: La Ley No. 140-15, del 7 de agosto del 2015, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios. G.O. 10809, del 12 de agosto del 2015;

VISTA: La Ley No. 155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley No. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavada de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11;

VISTO: El Decreto No. 571-05, del 11 de octubre de 2005, que regula la administración y destino de los bienes incautados en los procedimientos penales. G.O. 10342, del treinta (30) de octubre del dos mil cinco (2005).

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY: CAPITULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y
LEGITIMIDAD**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el procedimiento para los juicios de extinción de dominio, previstos en el párrafo 6 del artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, mediante el cual se pronuncia el decomiso civil de bienes ilícitos.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Acción o Acción de Extinción de Dominio: Acción autónoma e independiente de cualquier otra, incluso de la penal, que persigue la extinción del derecho de propiedad, recuperar los bienes considerados o reputados como ilícitos y disponerlos a favor del Estado, mediante sentencia irrevocable, con la consecuente pérdida de los derechos de propiedad sobre dichos bienes, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado

2) Afectado: Persona física o jurídica que invoque un derecho real, personal o de cualquier naturaleza sobre un bien;

3) Bienes: Todos los que puedan ser objeto de decomiso civil, sean estos tangibles o intangibles, muebles o inmuebles sin importar su naturaleza, siempre que los mismos puedan ser enmarcados dentro de uno de los casos establecidos en esta ley;

4) Bienes Abandonados: Aquellos cuyo propietario o interesado no los reclamo dentro del plazo establecido a estos fines por la presente Ley;

5) Buena Fe: Conducta diligente, exenta de toda clase de dolo e imprudencia, que se caracteriza por la observancia de un deber objetivo de cuidado en la realización de todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes enunciados en esta ley;

6) Causa: Es el fin concreto de interés general o privado que, más allá de un acto jurídico determinado, tratan de alcanzar sus autores;

7) Causa Ilícita: Se considera ilícita la causa, cuando está prohibida por la ley penal, cuando es contraria al orden público o cuando no puede ser acreditada su justificación. La misma genera, de pleno derecho, nulidad absoluta;

8) Cadena de Custodia: Es el procedimiento de control, registro y gestión que se aplica a los indicios materiales pruebas relacionadas con el delito, desde su localización hasta su valoración por los encargados de su análisis, normalmente peritos, y que tiene como fin no viciar el manejo de que ellos se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones;

9) Confiscación o Decomiso: Pena principal o accesoria impuesta en un proceso penal, que supone la privación de la propiedad, posesión, o usufructo de instrumentos utilizados en la comisión de un delito o de bienes adquiridos como resultado de su comisión;

10) Cuerpo del Delito: Son todas las herramientas que sirven para cometer un ilícito penal, evidenciando su existencia y que permite a los tribunales obtener certeza sobre su comisión. Pueden ser, entre otros, elementos materiales, huellas, rastros, o todo indicio que la criminalística pueda recoger;

11) Decomiso Civil: Es una medida, ordenada por sentencia definitiva, en ocasión de un juicio de extinción de dominio, que consiste en la pérdida absoluta de la propiedad, posesión, uso o usufructo de bienes o activos considerados ilícitos;

12) Delincuencia Organizada o Grupo Delictivo Organizado: Grupo integrado por tres o más personas que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

13) Derecho de Dominio: El derecho de dominio equivale al derecho de propiedad, entendido este como el derecho de gozar y disponer de las cosas y los bienes del modo más absoluto, siempre que no hayan tenido un origen ilegítimo ni se haga de ellos un uso prohibido por las leyes y reglamentos;

14) Extinción de Dominio: Pérdida del dominio o propiedad de un bien pronunciada mediante sentencia, como consecuencia de su ilicitud que procede cuando se establezca la existencia u ocurrencia de un hecho ilícito con relación al bien o cuando el afectado no logre probar su procedencia lícita y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización u origen ilícito;

15) Hecho Ilícito: Es ilícita toda acción u omisión que violente una norma regulativa de mandato, ya sea que esta prohíba u ordene una conducta determinada sin importar de que se trate de una norma de naturaleza civil, penal, tributaria, administrativa o de cualquier otra naturaleza;

16) Incautación: Medida cautelar, mediante orden judicial, que consiste en la privación provisional del uso, disfrute y disposición de los bienes como consecuencia de su relación con un hecho presuntamente ilícito;

17) Instrumentos: Bienes utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte para la comisión de hechos ilícitos;

18) Juez de Extinción de Dominio: El juez o tribunal que se encuentra apoderado del conocimiento de la acción en extinción de dominio;

19) Productos: Todos los bienes derivados u obtenidos, directa o indirectamente, de un hecho ilícito;

20) Recuperación de Bienes: Mecanismo que tiene por objeto devolver o ingresar, a sus legítimos propietarios o al patrimonio estatal o de quien la ley determine, aquellos bienes considerados ilícitos en virtud de los procedimientos establecidos en esta u otras leyes;

21) Retención: Medida cautelar consistente en la inmovilización de sumas de dinero depositado en manos de una institución financiera o de cualquier otro tercero;

22) Sujetos Obligados: Son aquellas personas físicas o jurídicas que, por mandato de las leyes, se encuentran obligadas a presentar documentos, recabar informaciones o reportar operaciones, que sirvan para detectar,

prevenir o impedir la comisión de una conducta que dé lugar a la extinción de dominio o que constituya una infracción grave;

23) Tercero: Persona que, sin ser afectado en el procedimiento de Extinción de Dominio comparece en el para deducir o reclamar un derecho propio sobre las bienes materia de la acción.

Artículo 4.- Legitimidad. El Estado, en el cumplimiento de su obligación de proteger y garantizar el derecho de propiedad, se encuentra legitimado para desplegar las acciones que aseguren que ningún bien que tenga origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público o privado, que sea el producto de la violación a las leyes penales, que se hubiere utilizado para realizar actividades de carácter delictivas o que guarde algún vínculo con ellas; pueda ser susceptible de propiedad privada.

CAPITULO II DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO O DE DECOMISO CIVIL DE BIENES ILÍCITOS

Artículo 5.- Naturaleza. La extinción de dominio o decomiso civil de bienes ilícitos es de carácter jurisdiccional y procede sobre cualquier bien sin importar su naturaleza, independientemente de quien ostente su posesión o lo haya adquirido.

Artículo 6.- Autonomía. La acción de extinción de dominio o de decomiso civil de bienes ilícitos es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, civil, administrativa o de cualquier otra índole, aun cuando haya sido iniciada simultáneamente, se haya derivado, o tuviera origen en aquella.

Párrafo: La acción de extinción de dominio se ejerce in rem contra los bienes considerados ilícitos por su naturaleza, origen o destino y no contra ninguna persona en particular.

Artículo 7.- Presunción de Buena Fe. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición, uso o destino de las bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda clase de dolo e imprudencia.

Artículo 8.- No Prejudicialidad. La absolución del afectado en el proceso penal o la no aplicación de la pena de confiscación de las bienes así como el cumplimiento de las obligaciones tributarias o administrativas, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien y, por tanto, los mismos

pueden ser objeto de la acción de extinción de dominio aun cuando haya recaído decisión previa en lo penal, administrativo o de cualquier otra índole.

Artículo 9. -Objetividad y Transparencia. En ejercicio de la acción de extinción de dominio o decomiso civil de bienes ilícitos, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, asegurando que sus decisiones se encuentren jurídicamente ajustadas a la Constitución y a la ley.

Artículo 10.-Proporcionalidad. En ningún caso la orden de extinción de dominio, cuando se fundamente en el uso de un bien, puede resultar desproporcionada e irracional. A tal efecto debe ser tomado en cuenta la magnitud del daño provocado con el o los ilícitos que sirven de base para sustentar, en cada caso, la acción.

SECCIÓN ÚNICA DE LOS BIENES SUJETOS A DECOMISO CIVIL

Artículo 11.- Bienes Sujetos a Decomiso Civil de Bienes Ilícitos. Están sujetos a decomiso civil, mediante sentencia, los bienes ilícitos siguientes:

1) Los adquiridos por una persona física o jurídica como resultado de un incremento patrimonial injustificado, o los bienes relacionados directa o indirectamente con una persona sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de cualquier hecho ilícito;

2) Aquellos que se consideren como instrumento, objeto o producto del hecho ilícito, aun cuando no se haya dictado sentencia que determine la responsabilidad penal. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir;

3) Aquellos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, aun cuando no se haya dictado sentencia que determine la responsabilidad penal;

4) Aquellos que se utilicen o se pretendan utilizar para la comisión de delitos por un tercero;

5) Aquellos cuyo dueño haya tenido conocimiento de su utilización en el hecho ilícito y no lo haya notificado a la autoridad o no haya hecho algo para impedirlo razonablemente;

6) Aquellos bienes, frutos, productos o ganancias que provengan de la venta o permuta de otros que tienen su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas;

7) Aquellos bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas que no hubieren sido afectados dentro de un proceso penal, cuando el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, haya sido objeto de dicho proceso y su decomiso no fuere solicitado en el mismo;

8) Cuando en un proceso penal exista evidencia de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas y:

a) Se haya declarado el archivo por parte del Ministerio Público o se haya pronunciado la rebeldía, la extinción o suspensión de la acción penal, o se haya aplicado un criterio de oportunidad;

b) No se haya podido identificar al imputado;

c) El imputado, condenado o procesado, en caso de fuga, haya evadido la persecución penal o la ejecución total o parcial de la pena;

9) Aquellos que encontrándose a nombre de terceros, se puede determinar que se utilizaron, son el producto o se encuentran vinculados a un hecho ilícito y que quien se considera responsable del delito se comporta como dueño u ostenta su posesión o dominio;

10) Aquellos que hayan sido heredados y que hayan ingresado al patrimonio del de cujus de cualquiera de las maneras que dan lugar a la acción de extinción de dominio;

11) Aquellos que encontrándose en una de las situaciones anteriores, son objeto de sucesión hereditaria, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe;

12) En los casos en que la acción de extinción se ejercite antes de que recaiga sentencia definitiva que ordene o reconozca la partición de estos bienes, la notificación del inicio de la acción de extinción implica, de pleno derecho, que el procedimiento de partición deba ser sobreseído hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre la acción en extinción. El sobreseimiento versará, exclusivamente, respecto a los bienes objeto de la acción de extinción:

13) Aquellos bienes existentes en el territorio nacional relacionados con personas contra las cuales se ha pronunciado condena penal en el extranjero por narcotráfico, lavado de dinero, fraudes contra el Estado o delincuencia organizada, cuando la autoridad judicial competente de aquel país no los haya reclamado, siempre que no se pueda establecer el origen ilícito de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley para los bienes reclamados por autoridades extranjeras;

14) Aquellos bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes anteriores, así como aquellos bienes de origen ilícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material.

Párrafo: Salvo prueba en contrario, se presume que provienen de o han sido destinados a actividades ilícitas o delictivas, las bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier momento, y que se encuentren en una o varias de las situaciones descritas en este artículo.

Artículo 12.-Restitución a la Víctima. Los bienes objeto de decomiso civil de bienes ilícitos podrán ser restituidos a la víctima si los mismos se consideran como cuerpo del delito en las casos y formas previstos por el Código Procesal Penal.

Artículo 13.-Bienes Ilocalizables. Cuando los bienes objeto de la acción, aun siendo identificados, no puedan ser localizados o se presente alguna circunstancia que impida la declaratoria de extinción de dominio, se procederá conforme a las reglas siguientes:

1) Si las bienes han sufrido alguna transformación o se han convertido en otros bienes, el decomiso civil se declarara sobre las bienes transformados o convertidos; o sobre bienes de valor equivalente;

2) Siempre que los bienes se hayan mezclado con aquellos adquiridos lícitamente, podrán ser objeto de la declaratoria de extinción de dominio hasta el valor estimado del producto ilícito entremezclado.

Artículo 14.-Bienes Abandonados. En caso de que las bienes perseguidos se hayan encontrado abandonados sin que haya forma de determinar quién es el legítimo propietario, o cuando no se presente nadie a reclamarlos, dentro del término de treinta días en un diario de circulación nacional o en la página

web de la Procuraduría General de la República: la decisión que recaiga dispondrá que ellos pertenezcan al Estado dominicano.

CAPITULO III DE LOS TRIBUNALES DE DECOMISO CIVIL, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 15.- Tribunales de Decomiso Civil. Se crean los tribunales de decomiso civil de bienes que tienen como atribución el conocimiento y fallo de las medidas provisionales y definitivas en materia de extinción de dominio o decomiso civil de bienes.

Artículo 16.- Jurisdicción. La jurisdicción en materia de extinción de dominio es ejercida, en todos los casos, por los jueces civiles designados al efecto para el decomiso de bienes por la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo: En razón de que la acción de extinción de dominio no es de naturaleza penal, no aplican las normas de competencia especial relativas a casos penales, cuyo conocimiento en primera o única instancia corresponden a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado.

Artículo 17.- Competencia. Durante la investigación, Corresponde al Ministerio Público dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia de extinción de dominio.

Párrafo I: Las medidas cautelares y demás asuntos que requieran control judicial en la etapa de investigación serán de la competencia del tribunal de decomiso civil de bienes.

Párrafo II: Los asuntos que requieran urgencia, en esta etapa, podrán ser atendidos por el Juez de la Instrucción más próximo al lugar del bien sujeto a la acción.

Artículo 18.-Competencia Territorial. Habrá, en todo el país, entre uno y hasta cuatro Tribunales de decomiso civil de bienes con nivel de Primera Instancia, unipersonal, distribuidos de la manera siguiente:

1) Un tribunal con asiento en el Distrito Nacional con competencia sobre todos las acciones de extinción de dominio que se persigan en el Distrito Nacional y en las provincias de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Hato Mayor, El Seybo, Monte Plata, La Romana y La Altagracia;

2) Un tribunal con asiento en el Departamento Judicial de San Cristóbal con competencia sobre todas las acciones de extinción de dominio que se persigan en las provincias San Cristóbal, Peravia, San José de Ocoa, Azua, San Juan, Barahona, Bahoruco, Elías Piña, Pedernales e Independencia;

3) Un tribunal con asiento en el Departamento Judicial de Santiago con competencia sobre todas las acciones de extinción de dominio que se persigan en las provincias Santiago, Puerto Plata, Valverde, Santiago Rodríguez, Dajabón y Montecristy; y

4) Un Tribunal con asiento en el Departamento Judicial de La Vega, con competencia sobre todas las acciones de extinción de dominio que se persigan en las provincias La Vega, Espaillat, Duarte, Monseñor Nouel, Sánchez Ramírez, María Trinidad Sánchez, Hermanas Mirabal y Samaná.

Artículo 19.- Competencia ante Solicitud de Autoridades Extranjeras.

Para los casos en que los bienes sean perseguidos como consecuencia de una solicitud de las autoridades de un país extranjero, hecha conforme a las reglas de la cooperación internacional establecidas por la ley, la jurisdicción competente tanto para las medidas cautelares como para lo relativo al juicio de extinción de dominio, lo es la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

**CAPITULO IV
DE LA ACCIÓN DE DECOMISO CIVIL**

Artículo 20.-Procedencia de la Acción. El Ministerio Público dará inicio a la acción de extinción de dominio, siempre que:

1) De una investigación penal iniciada surja información suficiente acerca de la existencia de bienes que califican para ser perseguidos mediante dicha acción;

2) Se identifiquen, detecten o localicen algunos de los bienes que dan lugar a la acción;

3) Se dicte sentencia penal por un hecho de los que sirven de base para que los bienes puedan ser perseguidos.

Artículo 21.-obligación de Denunciar. Se encuentran en la obligación de denunciar, por ante el Ministerio Público, cuando tengan conocimiento o

indicios de que un bien cumple con los requisitos para ser susceptible de una acción en extinción de dominio:

- 1) Los funcionarios públicos:
- 2) Los contadores públicos autorizados y los notarios públicos: y
- 3) Cualquier otro sujeto obligado por la normativa financiera, de prevención de lavado de activos o contra el financiamiento del terrorismo.

Párrafo I: Las autoridades, las partes contratantes y los notarios públicos que intervengan, de cualquier forma, en la celebración de actos que tiendan a transferir la propiedad de bienes, están obligados a informar al Ministerio Público cuando tengan conocimiento o indicios de que los bienes objeto de tales actos se encuentran en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 11 de esta Ley.

Párrafo II: En igual obligación se encuentran los funcionarios, que conforme a la legislación vigente, deban registrar, visar o validar de alguna forma estos actos.

Artículo 22.-Facultad de Denunciar. Cualquier persona podrá presentar denuncia ante el Ministerio Público sobre hechos que posiblemente dan lugar a la acción de extinción de dominio.

Artículo 23.-Reserva de Identidad. Todo particular que en los términos antes señalados, presenta una denuncia, tendrá derecho a que se guarde absoluto secreto respecto de su identidad, salvo cuando se establezca que la denuncia es infundada y de mala fe.

Artículo 24.-Forma y Contenido. La denuncia se hará de manera oral o escrita, personalmente o por mandatario con poder especial. Cuando la denuncia es oral, el funcionario que la recibe debe levantar acta. En la medida de lo posible se consignaran, además, la descripción de los bienes que el denunciante presuma puedan estar sujetos a la acción de extinción de dominio.

Artículo 25.- Inicio. Recibida la denuncia, el informe de sus auxiliares o realizadas las primeras investigaciones de oficio, acerca de la existencia de un bien susceptible de la acción de extinción de dominio el ministerio público de inmediato inicia el proceso.

CAPITULO V
DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS AFECTADOS, TERCEROS Y OFENDIDOS

Artículo 26.-Garantías Probatorias. Durante el procedimiento el Juez garantizará y asegurará a los afectados los siguientes derechos:

- 1) Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que se ejecuten las medidas cautelares;
- 2) Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles;
- 3) Presentar y solicitar pruebas, e intervenir en resguardo de sus derechos;
- 4) Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, a cuyos fines podrán establecer, mediante la presentación de prueba fehaciente:
 - a) La procedencia lícita de dichos bienes y de los recursos y medios que permitieron adquirirlos, así como su actuación de buena fe y que estaba impedido de conocer su carácter ilícito;
 - b) Que los bienes objeto del procedimiento no son de los señalados en el artículo 11 de esta ley;
 - c) Que respecto de los bienes sobre los que se ha ejercido la acción ya existe decisión firme en el sentido de rechazar la declaratoria de extinción de dominio y que el actual procedimiento guarda identidad de causa, parte y objeto respecto del anterior; y
 - d) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

Artículo 27.-Pruebas de los terceros. El juez también garantizará que los terceros ofrezcan pruebas relativas a sus derechos sobre los bienes materia de la acción.

Artículo 28.- Defensa técnica, Todo afectado tiene derecho a la defensa técnica y si no tiene o no quiere asignar un defensor particular o si no puede pagarlo, el juez deberá ordenar la designación de un defensor público.

Párrafo I: La sustitución de defensores, así como lo relativo a la renuncia o abandono de defensa, se hará de conformidad a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal.

Párrafo II: Si el afectado optó por un defensor público o si el juez, vista su negativa, le asigna uno, no podrá, posteriormente, tomar un defensor particular.

Párrafo III: Lo establecido para los afectados fijado en el párrafo II de este artículo, les es aplicable a los terceros cuyos derechos sobre un bien puedan verse afectados por el proceso.

CAPITULO VI DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN, ARCHIVO Y DESISTIMIENTO

Artículo 29.-Sujetos Procesales. Son sujetos procesales en el procedimiento de extinción de dominio:

- 1) El afectado;
- 2) El tercero; y
- 3) El Ministerio Público,

Artículo 30.-Atribuciones del Ministerio Público. El Ministerio Público preparara y ejercerá la acción ante el juez y para tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Investigar y determinar si los bienes objeto de la acción se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio;
- 2) Asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes;
- 3) Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial;
- 4) Presentar ante el juez competente el requerimiento de medida cautelar o de extinción de dominio;

5) Velar por la protección de los testigos e intervinientes en el proceso;

6) Las demás que le atribuye el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 31.-orden Judicial. En los casos que, conforme al Código Procesal Penal, se requiera orden judicial previa para practicar una diligencia tendente al recogimiento de alguna prueba, se aplican las normas establecidas por dicho código.

Artículo 32.-Diligencias. Una vez recabadas las pruebas y disponiendo de la información necesaria para la identificación de los bienes materia de la acción, el Ministerio Público realiza de inmediato todas las diligencias necesarias para ejercerla, levanta un inventario de los bienes, cuando no exista constancia de su realización, y solicita las medidas cautelares necesarias previstas en el Capítulo VIII de esta ley.

Párrafo: Si los bienes se encuentran a disposición de alguna otra autoridad, el Ministerio Público actuante le informará al funcionario correspondiente que los bienes en cuestión son objeto de una acción de extinción.

Artículo 33.-información Institucional. Si requiere información o documentos que obren en las instituciones a que hace referencia el artículo 37, el Ministerio Público solicitará al Juez, por cualquier medio, que haga el pedimento correspondiente.

Párrafo: Si la solicitud es declarada procedente, el juez ordenará de inmediato la entrega de la información, requiriendo a las autoridades correspondientes la contestación en un término no mayor de diez días hábiles.

Artículo 34.-Archivo. Si el Ministerio Público actuante determina la improcedencia de la acción ordenará, mediante dictamen motivado, el archivo del caso.

Párrafo I: Si la acción de extinción es promovida de oficio, la decisión de archivar deberá ser sometida a la consideración del superior inmediato conforme el sistema jerárquico establecido en el Estatuto del Ministerio Público,

Párrafo II: El superior inmediato decidirá si debe ejercitarse o no la acción.

Artículo 35.-Desistimiento de la Acción. El Ministerio Público podrá desistir total o parcialmente de la acción, en cualquier momento hasta antes del cierre de los debates, mediante dictamen motivado y validado por el superior inmediato.

Artículo 36.-Exclusión de las Declaraciones. Las declaraciones vertidas por el afectado como media de defensa en el juicio de extinción de dominio no podrán ser utilizadas en su contra en ninguna acusación de carácter penal, ni en contra del cónyuge o conviviente del afectado ni contra ninguno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Párrafo: Las declaraciones vertidas en un juicio penal por cualquier persona, podrán ser utilizadas como media de prueba en los juicios de extinción de dominio.

Artículo 37.-informaciones. El Juez que conozca de un procedimiento de extinción de dominio, de oficio o a petición del Ministerio Público, podrá requerir, de manera directa o por conducto de las superintendencias de Bancos, Seguros y Valores o de cualquier otro regulador, supervisor o entidad pública o privada los documentos o las informaciones financieras o de otra naturaleza, que puedan ser útil para la sustanciación del procedimiento.

Párrafo I: El Juez y el Ministerio Público actuante deberán guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con fundamento en este artículo. La solicitud de información puede requerirse como parte de las medidas cautelares.

Párrafo II: Las disposiciones legales referentes al secreto bancario, bursátil, tributario y profesional no serán oponibles ni constituirán un impedimento para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

SECCIÓN II DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 38.-Cooperación Internacional. En aquellos casos en que los bienes motivo de la acción se encuentren en el extranjero tanto para la ejecución de las medidas cautelares y la decisión que intervenga se utilizarán los exhortos, la vía de asistencia jurídica internacional así como los demás instrumentos legales, los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales y las normas de reciprocidad entre los estados.

Párrafo I: Las mismas reglas aplican para el caso de bienes perseguidos por autoridades extranjeras en el territorio dominicano.

Párrafo II: Los bienes que se recuperen con base a la cooperación internacional serán distribuidos de la manera que establece el párrafo del artículo 97 de esta ley.

SECCIÓN III DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Artículo 39.-Ejecutoriedad de Sentencia Extranjera. Sin importar el país requirente, las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros, que ordenen el decomiso de bienes en territorio de la República Dominicana, serán ejecutorias en el país, una vez que la misma haya sido homologada, por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 40.-Requisitos para la Homologación de una Sentencia Extranjera. Para que una orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente rendida en el extranjero pueda ser ejecutada en la República Dominicana se requiere:

- 1) Que no sea contraria a la Constitución Dominicana;
- 2) Que se presente según lo previsto en esta ley, los convenios y tratados Internacionales;
- 3) Que el funcionario con calidad para formular la petición en nombre del país solicitante haga constar mediante escrito contentivo de declaración jurada;
 - a) Que el juez o tribunal de donde emanó la orden tiene competencia para dictarla;
 - b) Que las partes fueron citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio que dio por resultado la decisión cuya ejecución se solicita;
 - c) Que la decisión es ejecutoria en el Estado en que se dictó: y
 - d) Que el documento cuya ejecución se requiere reúne los requisitos necesarios para ser considerado como autentico en el país de procedencia;

CF

ed

DA

8

4) Que en República Dominicana no exista un proceso de extinción de dominio en curso, ni sentencia de extinción de dominio dictada en el país, ordenando el decomiso de los mismos bienes;

5) Que a falta de tratados vigentes entre el Estado requirente y la República Dominicana, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos.

Artículo 41.-Formalidades. La solicitud formulada así como la decisión que se pretende ejecutar y demás documentos que la acompañen deberán ser presentados en idioma español o debidamente traducidos. Todos los documentos, incluso la declaración jurada, deberán estar debidamente apostillados.

Artículo 42.-Tramitación. La solicitud del Estado requirente será tramitada vía el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Procuraduría General de la República quien hará la solicitud de homologación ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 43.-Presunción de Veracidad. El contenido de la declaración jurada rendida por el funcionario extranjero en nombre del país peticionario se reputa cierto. Quien pretenda alegar que no lo es tiene a su cargo probarlo.

Artículo 44.- Alcance del Procedimiento de Homologación. En ningún caso podrá examinarse los hechos que dieron lugar a la decisión en el extranjero, salvo que se trate de establecer una doble persecución, con identidad de partes, causa y objeto o que el hecho que sirvió de fundamento a la decisión no se encuentre sancionado por las leyes dominicanas.

Artículo 45.-Diligencias Preliminares para Obtención de Exequatur. Una vez recibida la solicitud, el Procurador General de la República procederá a:

- 1) Identificar y ubicar a los afectados actuales y potenciales de la extinción de dominio sobre los bienes cuyo decomiso se ha ordenado;
- 2) Identificar, la ubicación y estado actual de los bienes;
- 3) Establecer la posible existencia de terceros de buena fe, identificarlos y ubicarlos.

Artículo 46.-Remisión de la Solicitud de Exequatur. Una vez completadas estas diligencias el Procurador General de la República, remitirá la solicitud para que se otorgue exequatur a la Sala Penal de la Suprema Corte

de Justicia, la que deberá estar acompañada de toda la documentación remitida por el Estado requirente y del acta de comprobación del cumplimiento de las diligencias preliminares previstas en el artículo anterior.

Artículo 47.-Único Afectado. Si el único afectado es la persona contra quien se dictó el fallo extranjero cuya ejecución ha solicitado el Estado requirente, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procederá inmediatamente a estudiar si el mismo cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 40.

Párrafo: Una vez se haya constatado que el fallo cumple con todos los requisitos la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, sin ningún otro trámite, otorgará el Exequatur.

Artículo 48.-otros Afectados. Si el afectado es una persona distinta del sujeto contra quien la autoridad extranjera emitió el fallo, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ordenará que se le notifique el inicio del trámite de exequatur, conforme a las reglas de notificación previstas en los artículos 65 y 66 de esta ley, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para que, si lo desea, presente oposición a la solicitud de ejecución del fallo cuya homologación se requiere.

Párrafo: Igual procedimiento se seguirá si se determina que otras terceras personas son titulares actuales de otros derechos reales adicionales sobre esos bienes.

Artículo 49.-Procedimiento en Caso de Otros Afectados. La persona notificada que haga oposición solo podrá aportar o solicitar pruebas pertinentes y conducentes con el fin de:

- 1) Establecer que la decisión cuya ejecución se solicita no cumple con los requisitos para ejecución establecidos en el artículo 40 de esta ley; o
- 2) Demostrar su condición de tercero de buena fe exento dolo e imprudencia.

Párrafo: En caso de considerarlo necesario la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar que se practiquen pruebas adicionales, las cuales deberán producirse dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 50.-Decisión. Una vez cumplido el trámite anterior la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia dictará sentencia otorgando o denegando el exequatur,


Artículo 51.-Carácter Definitivo de la Decisión de Homologación. En todos los casos la sentencia que otorgue o deniegue el exequatur no se es susceptible de recurso alguno.

Párrafo: La decisión que otorga el exequatur es, de pleno derecho, ejecutoria en todo el territorio de la República.

Artículo 52.-Medidas Cautelares. Las disposiciones previstas en esta ley para la cooperación internacional aplican para todas las medidas cautelares que se dicten en el extranjero con el objeto de incautar y conservar provisionalmente bienes sujetos a decomiso mediante la cooperación internacional.

Artículo 53.-Reglas Supletorias. En lo concerniente a la cooperación internacional aplican, en todo cuanto sean útiles, las normas de Cooperación Internacional establecidas por el Código Procesal Penal y en los tratados internacionales suscritos por nuestro país que contengan reglamentaciones al efecto.

CAPITULO VII DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

 **Artículo 54.-Procedimiento.** El Ministerio Público solicitará al juez las medidas cautelares que considere procedentes, a fin de evitar que los bienes perseguidos puedan sufrir menoscabo, distracción, extravío, destrucción, ocultamiento o mezcla, ni que se realicen actos traslativos de la propiedad o posesión.

Párrafo: La solicitud de medida cautelar hecha al juez por el Ministerio Público, no será notificada al afectado.

Artículo 55.-Plazo de Decisión de la Medida Cautelar. La solicitud de medida cautelar es decidida por el juez, de manera sumaria y en sede administrativa, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de que la solicitud sea recibida.

Artículo 56.-Medidas Cautelares. Las medidas cautelares podrán consistir en:

- a. La oposición de enajenar o gravar los bienes;
- b. La retención de los bienes;



c. El secuestro previsto por los artículos 186 y 188 del Código Procesal Penal;

d. La incautación o inmovilización prevista en la ley de lavado de activos;

e. Las demás medidas contenidas en la legislación vigente o que resulten razonables o útiles,

Párrafo: La decisión que autorice una medida cautelar determinará su alcance.

Artículo 57.-inscripción de las Medidas Cautelares. Las medidas cautelares dictadas por el juez, cuando recaigan sobre bienes inmuebles, se inscribirán en la oficina de Registro de Títulos correspondiente si son registrados.

Párrafo: En el caso de inmuebles no registrados el registro se ejecutará en la Conservaduría de Hipotecas del domicilio del inmueble.

Artículo 58.-Notificación de la Decisión de Medida Cautelar sobre Bienes Inmuebles. En todos los casos, una vez establecida la medida cautelar sobre bienes inmuebles y asegurado el bien, se obrará de la manera siguiente:

1) Se notificará tanto a quien figure como propietario o inquilino, a los propietarios o inquilinos de los inmuebles colindantes al bien perseguido y a los acreedores registrados;

2) Se procederá a la fijación de un cartel debidamente visible en la propiedad sujeta a la medida conservatoria;

3) En caso de viviendas tipo apartamento, se notificará al administrador o al presidente de la junta de condóminos.

Artículo 59.-Notificación de la Medida sobre Vehículo de Motor. Si se trata de un vehículo de motor debidamente registrado, la medida cautelar será notificada a la Dirección General de Impuestos Internos, al propietario y al acreedor registrado.

Artículo 60.-Notificación de Medida Cautelar sobre Dinero. Si se trata de fondos depositados en efectivo la medida cautelar se notificará al

tercero receptor que los tenga en sus manos, a los fines de que se abstenga de entregarlos sin previa autorización del tribunal.

Artículo 61.-Custodia de los Bienes Muebles. Los bienes muebles objeto de una medida cautelar quedaran en depósito en las áreas destinadas al efecto por el órgano administrador de los bienes incautados y decomisados.

Artículo 62.-Notificación al Registro Mercantil. En todos los casos en que el propietario del bien sujeto a una medida cautelar sea una persona jurídica, la misma será notificada al registro mercantil correspondiente.

Artículo 63.-Levantamiento de Medida Cautelar. Las medidas cautelares podrán ser levantadas por el juez, a solicitud del afectado y aun de oficio, cuarenta y ocho horas después de transcurrido el plazo para la presentación, por el Ministerio Público, de la solicitud de admisibilidad de la acción en extinción de dominio, sin que tal solicitud se haya realizado.

Artículo 64.-Contenido de las Notificaciones de las Medidas Cautelares. Las notificaciones sobre las decisiones de establecimiento de medidas cautelares observara lo establecido por los artículos 78 y 79.

Artículo 65.-Oponibilidad. Las medidas cautelares se hacen oponibles tanto a los propietarios como a los poseedores, detentadores, ocupantes, depositarios, interventores, administradores, usuarios o cualquier otro que tenga o pretenda tener algún derecho sobre los bienes.

Artículo 66.-Efectos de las Medidas Frente a los Gravámenes. Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes con anterioridad de iniciado el procedimiento de extinción de dominio, siempre que los acreedores beneficiados por dichos gravámenes puedan probar que ignoraban el carácter ilícito del bien objeto del gravamen y que establezcan que han actuado de buena fe y que estaban impedidos de conocer el carácter ilícito del bien y de la operación que dio lugar al gravamen.

Artículo 67.-Disposición de los Bienes Decomisados Civilmente. Los bienes sujetos a decomiso, durante el procedimiento de extinción de dominio, permanecerán bajo la guarda de las personas a cuyo cargo hayan quedado como consecuencia de las medidas cautelares que se hayan dictado.

Párrafo: Solo podrá disponerse de los bienes sujetos a la acción cuando exista una sentencia definitiva que haya declarado su decomiso.

Artículo 68.- Disponibilidad Provisional. El órgano responsable de administrar los bienes incautados y decomisados procederá en relación a los bienes inmuebles sujetos a dichas medidas, a realizar los arrendamientos o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso en atención al destino que señala la ley, debiendo informar al juez de su administración.

Párrafo I: En todos los casos, los costos de administración que conlleve se harán, con cargo individualizado a los bienes administrados o a sus productos.

Párrafo II: Cualquier faltante que se presente para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten.

Artículo 69.-Designación de órgano para Custodia de Bienes en Dinero. Si los bienes consisten en dinero efectivo depositado en entidades de intermediación financiera debidamente autorizadas, la decisión que otorga la medida cautelar, designará al órgano encargado de administrar los bienes incautados y decomisados como administrador de los mismos.

Párrafo I: Los fondos continuaran depositados en dichas entidades hasta que se dicte sentencia definitiva sobre la extinción que resuelva sobre su destino final. En tales casos los intereses que produzcan estos depósitos serán acumulados al capital y solo serán entregados según lo disponga la sentencia.

Párrafo II: Cuando el dinero en efectivo se encuentre en manos de particulares, la decisión que autoriza la medida cautelar designará al órgano administrador de los bienes incautados y decomisados como administrador de los mismos y este procederá a la apertura de certificados financieros en el Banco de Reservas hasta que se dicte sentencia definitiva sobre la extinción que resuelva sobre el destino final de estos. En tales casos los intereses que produzcan estos depósitos serán acumulados al capital y solo serán entregados según lo disponga la sentencia.

Artículo 70.-Documentos o Títulos Valores. Si los bienes se tratan de acciones o títulos valores, físicos o desmaterializados, anotaciones en cuenta o cualquier otro documento o instrumento fiduciario o de crédito la medida cautelar dispondrá que el órgano administrador de los bienes incautados y decomisados administre los mismos. El beneficio o usufructo generado durante la vigencia de la medida cautelar será depositado en el Banco de Reservas hasta que recaiga sentencia definitiva sobre la extinción.

Artículo 71.-Bienes Fungibles. Previa autorización del juez, los bienes fungibles, de genera, los muebles susceptibles de deterioro o pérdida y aquellos cuyo mantenimiento o cuidado pueda resultar oneroso o de difícil manejo, podrán ser vendidos en pública subasta al mejor pastor o mediante venta directa, a precio de mercado, cuando la subasta quedare desierta.

Párrafo I: El órgano administrador de los bienes incautados y decomisados fungirá como administrador de los fondos obtenidos como consecuencia de esta enajenación y este procederá de la manera establecida para el dinero en efectivo en manos de particulares.

Párrafo II: Sin desmedro de otros bienes que, por su naturaleza, puedan ser considerados como tales se consideran fungibles los semovientes, los vehículos de motor, las naves marítimas y aéreas, los electrodomésticos y cualquier otro aparato que funcione con electricidad o mediante el uso de algún combustible, las maquinarias de producción y de tracción, todo tipo productos agrícolas, productos comestibles, bebidas y textiles.

Artículo 72.-Ampliación de las Medidas. Durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercido la acción.

Párrafo: Se podrá solicitar imponer medida cautelar sobre otros que no se hayan solicitado inicialmente, pero que formen parte del procedimiento.

Artículo 73.- Tutela de los Derechos de Terceros. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando un acto civil, mercantil o cualquier otro acto jurídico, que tenga como objeto alguno de los bienes señalados considerados como ilícitos, solicitará las medidas cautelares que considere pertinentes para tutelar los derechos de terceros de buena fe, que intervengan en dichos actos.

Artículo 74.-Recurso. Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares procederá el recurso de apelación, el cual se tramita y sustancia, fuera de audiencia, conforme al procedimiento establecido por el Código Procesal Penal para la apelación de las decisiones dictadas por los jueces de la Instrucción.

Párrafo I: Las resoluciones de los jueces sobre medidas cautelares no pueden ser atacadas por la vía del referimiento.

Párrafo II: La resolución que ordena una medida cautelar es ejecutoria no obstante recurso.

Párrafo III: El recurso de apelación contra una decisión que haya denegado una medida cautelar solicitada, no será notificado a la parte afectada.

Artículo 75.-Prohibición de Recurso sobre Decisión de la Corte. La decisión de la Corte sobre la apelación de una medida cautelar no es susceptible de ningún recurso.

CAPITULO IX DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 76.-Procedencia. Tanto la admisión del ejercicio de la acción como las demás actuaciones que el juez estime conveniente, serán notificadas al afectado y demás partes en la forma que se indica más adelante.

Párrafo: La notificación indicara que las pruebas están disponibles en la secretaría del Tribunal.

Artículo 77.-Notificaciones en Caso de Medidas Cautelares. En los casos de medidas cautelares, las notificaciones se rigen por lo establecido en el párrafo del artículo 54, los artículos 58, 59, 60, 62 y el párrafo III del artículo 74.

Artículo 78.-Forma. En todos los casos que sea necesario una notificación al afectado, conforme a lo previsto en esta ley, la misma será realizada, con copia en cabeza del acto notificado, de la siguiente manera:

- 1) Cuando el bien perseguido se trata de un inmueble o de un vehículo de motor registrados se procederá a notificar a la persona que figure como propietario en el Registro de Títulos o en la Dirección General de Impuestos Internos, según el caso;
- 2) En ambos casos la notificación se hará a persona o en el domicilio que figure en estas dependencias. La notificación se hará conforme las previsiones del Código Procesal Penal;
- 3) Cuando el bien perseguido se trata de un inmueble no registrado y el propietario es conocido, la notificación se hará de la manera prevista anteriormente. Si no se conoce la identidad del propietario se prescinde de la notificación a persona o domicilio;

4) En todos los casos en que el bien perseguido sea un inmueble registrado o no, además de la notificación anterior, se requiere que sobre el mismo sea fijado un cartel en lugar visible que indique que contra dicho bien se ha iniciado una acción en extinción de dominio y los datos del tribunal apoderado.

Artículo 79.-Domicilio Desconocido. En todos los asuntos que requieran ser notificados en que se desconozca el domicilio de la persona a notificar, la notificación se hará conforme las previsiones de derecho común para estos casos.

Párrafo: En los casos de que el afectado se encuentre residiendo en el extranjero la notificación se hará, de la misma manera, conforme las reglas establecidas al efecto por el derecho común.

CAPITULO X DE LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN

Artículo 80.-Presentación de la Acción. En los casos en que el Ministerio Público decida ejercer la acción, la presentará ante el juez, luego del levantamiento del inventario de los bienes o activos indicado en el artículo 32 o a más tardar, cinco días después de otorgadas las medidas cautelares.

Párrafo: La instancia contentiva de la acción deberá ser depositada en original y tantas copias como partes afectadas sean necesarias.

Artículo 81.-Contenido de la Instancia. La instancia contentiva de la acción deberá contener, entre otros, los datos siguientes:

- 1) El juez o tribunal a quien se dirige;
- 2) Los nombres y domicilios del afectado, tercero y testigos, en caso de que estos datos estén disponibles o se conozcan;
- 3) La identificación de los bienes sobre los que se ejercita la acción;
- 4) La acreditación de la existencia de alguno de los supuestos que dan lugar a la acción y que los bienes sobre los que se ejerce pueden ser considerados, de modo razonable, en una de las hipótesis contenidas en el artículo 11 de esta ley, así como la oferta probatoria tendente a acreditar cada uno de estos aspectos, a pena de inadmisibilidad;

- 5) Los textos de ley en que se fundamenta la solicitud;
- 6) La solicitud de medidas cautelares sobre los bienes materia de la acción, si fuera procedente;
- 7) La solicitud de notificar al afectado y al tercero, cuando estén determinados;
- 8) La prueba documental que sirva de sustento a la solicitud, si la hubiere, así como la oferta probatoria cuando la misma se trata de otro tipo de prueba, a pena de inadmisibilidad, los que se depositarán en original y tantas copias como partes afectadas hubieren en el proceso;
- 9) En todos los casos la prueba documental o la oferta probatoria debe acompañarse de la declaración acerca de lo que se pretende establecer con cada una de ellas;
- 10) El dictamen, conclusión o solicitud de que se ordene la extinción de dominio de los bienes.

Artículo 82.-Notificación de la Solicitud. Una vez recibida la acción, la secretaría del tribunal, en el término de tres días hábiles a partir de su recepción, notificará al afectado copia de la acción y de los documentos que la avalan.

Párrafo: La notificación intimará al notificado para que, en el plazo de treinta días hábiles, produzca su escrito de defensa, sin desmedro de que pueda notificar al Ministerio Público su intención de acogerse a la aplicación del procedimiento abreviado de extinción de dominio.

Artículo 83.-Escrito de Defensa. El escrito de defensa incluirá el depósito de las pruebas documentales y hará las demás ofertas probatorias que entienda útil,

Párrafo: El escrito de defensa, que será entregado en original y copia, hará mención de lo que pretende establecerse con cada una de las pruebas depositadas u ofertadas.

Artículo 84.- Fijación de Audiencia y Notificación del Escrito de Defensa. Vencido del plazo para la presentación del escrito de defensa y dentro de los tres días siguientes, el juez fijara mediante auto la fecha del juicio de extinción de dominio, cuya audiencia tendrá lugar en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días ni menor de treinta.

Párrafo: Fijada la audiencia la secretaría del tribunal convocara a las partes en el plazo de tres días hábiles y notificara, al Ministerio Publico, copia en cabeza del escrito de defensa y de la prueba documental que la sustentan, como de toda oferta probatoria si la hubiere.

CAPITULO XI DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 85.-Procedencia. En cualquier momento luego de que el afectado sea notificado de la solicitud de acción de extinción de dominio y antes de que se dicte sentencia, el ministerio público puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado de extinción de dominio, siempre que:

1) El afectado reconozca, de manera expresa, que sobre los bienes perseguidos concurren los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio previstas en el artículo 11 de la presente ley;

2) El afectado renuncie a la defensa de su derecho de propiedad en el juicio de extinción de dominio y consienta en la aplicación de este procedimiento.

Artículo 86.-Acuerdo. Si el Ministerio Publico y el afectado convienen en la aplicación del procedimiento abreviado del juicio de extinción de dominio, suscribirán un acuerdo en el que se estipulen los términos y condiciones bajo las cuales se concretará.

Párrafo: La suscripción de este acuerdo permite al Ministerio Publico solicitar al tribunal que proceda directamente y sin ningún otro tramite a emitir la sentencia que ordena el decomiso civil de forma anticipada.

Artículo 87.-Beneficios por Colaboración, El acuerdo suscrito permite que el afectado que se acoja al trámite abreviado sea beneficiado con una retribución de hasta un cinco por ciento del valor de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 88.-Beneficio Adicional. El afectado podrá beneficiarse de un cinco por ciento adicional del valor de los bienes que se encuentren sometidos a la acción de extinción de dominio, siempre y cuando:

1) Se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva para lograr la desarticulación de organizaciones criminales a través de

la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal;

2) Se contribuya con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia;

3) Se contribuya en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.

Artículo 89.-Procedimiento Abreviado Especial. El procedimiento abreviado de extinción de dominio se seguirá en aquellos casos en las cuales la investigación adelantada durante la fase inicial determine que no existe ningún titular del bien pretendido, o compruebe que resulta imposible su identificación o localización, siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo sobre los mismos.

Artículo 90.-Prohibición de Recurso. Las sentencias rendidas en los casos sujetos al procedimiento abreviado, no son susceptibles de ningún recurso.

CAPITULO XII DE LAS PRUEBAS

Artículo 91.-oferta Probatoria del Ministerio Publico. Las pruebas que ofrezca el Ministerio Público, deberán ser las que sirvan, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los hechos ilícitos que da lugar a la acción y que los bienes perseguidos se encuentran en una de las hipótesis contenidas en el artículo 11 de esta ley.

Artículo 92.-Oferta Probatoria del Afectado. Las pruebas que oferte el afectado deberán ser las que sirvan para acreditar:

- 1) La no existencia del hecho ilícito;
- 2) La procedencia lícita de los bienes sobre los que recae la acción;
- 3) Que ha actuado de buena fe y que estaba en la imposibilidad absoluta de conocer la utilización ilícita de dichos bienes; y

4) Que los bienes no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 93.-Oferta Probatoria de los Terceros. En los mismos plazos y bajo las mismas condiciones establecidas para el afectado, los terceros intervinientes ofrecerán pruebas con el fin de que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción.

Artículo 94.-Pruebas Adicionales. El Ministerio Público tiene derecho a ofertar pruebas adicionales a las ofrecidas en su escrito inicial, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de las pruebas aportadas en defensa o reclamo del bien perseguido.

Párrafo: Las demás partes pueden ofertar prueba en contrario en el mismo plazo.

Artículo 95.-Reglas Probatorias. En materia de extinción de dominio y para el establecimiento de la ilicitud del bien rige la libertad probatoria.

Párrafo I. Pueden incorporarse por lectura todas las pruebas que se hayan recogido conforme al Código Procesal Penal.

Párrafo II: El testimonio podrá ser incorporado por lectura siempre que haya sido rendido, por el declarante, ante cualquier juez o tribunal o por declaración jurada rendida ante un juez de paz o mediante el procedimiento de prueba anticipada.

Párrafo III: Todas las pruebas se debatirán, contradictoriamente, en el juicio.

Artículo 96.-Estándar Probatorio. Para solicitar la extinción de dominio el Ministerio Público deberá acreditar que existen suficientes elementos para sostener razonablemente que el bien perseguido es uno de los enumerados en el artículo 11.

Párrafo I: El conocimiento o la presunción razonable sobre el origen ilícito o delictivo de los bienes objetos de la acción, se podrá inferir de los indicios o las circunstancias objetivas del caso.

Párrafo II: El afectado deberá establecer la licitud del bien mediante prueba que revele que los bienes no tienen vinculación u origen alguno en hechos ilícitos o delictivos.

CAPITULO XIII DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO

Artículo 97.-Celebración de la Audiencia. La audiencia se celebrara con las partes que comparezcan.

Párrafo I: Si el Ministerio Publico no comparece o se retira de la audiencia, el juez notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por desistida la acción.

Párrafo II: La inasistencia de los peritos y testigos que el Tribunal haya citado para la audiencia no impedirá su celebración; pero se impondrán las sanciones previstas en el Código Procesal Penal para los testigos reticentes.

Párrafo III: De ser imprescindible su presencia o por cuestiones procesales, el juez suspenderá la audiencia y citara a los presentes para su continuación al día hábil siguiente y dictara las medidas coercitivas que sean pertinentes para asegurar la presencia de los ausentes considerados indispensables.

Párrafo IV: La ausencia del afectado, debidamente citado, autoriza al tribunal en todos los casos a celebrar el juicio.

Artículo 98.-Presentación y Discusión de las Pruebas. Una vez abierta la audiencia, el Ministerio Publico presenta su solicitud.

Párrafo: De inmediato se procede a la recepción y exhibición de la prueba en la forma y el orden establecidos por el Código Procesal Penal para el juicio oral, hacienda las adaptaciones necesarias y tomando en cuenta las previsiones contenidas, acerca de la prueba, en los artículos 91,92,93,94,95,96.

Artículo 99.- Cierre del Debate. Concluida la recepción y exhibición de la prueba se procede a la discusión final y cierre del debate en la forma y condiciones establecidas, para el juicio oral, por el Código Procesal Penal.

Artículo 100.-Normas Supletorias. En todos los casos las normas de la audiencia establecidas por el Código Procesal Penal, adaptadas a la brevedad y sencillez de la acción de extinción de dominio, aplican de manera supletoria.

Párrafo: La acción de extinción de dominio se conocerá en una única audiencia la cual sólo puede ser suspendida por los motivos establecidos en esta ley o en el código procesal penal, sin que en ningún caso dicha suspensión se prolongue más allá de un día hábil,

Artículo 101.-Lectura y Notificación del Fallo. Terminados los debates el juez declarara cerrada la audiencia y citara a las partes a la lectura integral del fallo, el cual tendrá lugar en el término de cinco días hábiles, que podrán extenderse hasta quince cuando por razones de complejidad el caso lo amerite.

Párrafo I: Para la lectura del fallo las partes quedaran convocadas y si el afectado no comparece al juicio, será citado para la lectura del fallo en la forma establecida para la cita del juicio.

Párrafo II: Por razones de complejidad y una vez transcurrido el termino de los cinco días hábiles, el tribunal, convocando debidamente a las partes, puede rendir el fallo en dispositivo y diferir, por otros quince días hábiles mas, la lectura integra. En este último caso la decisión será ejecutoria sobre minuta.

Párrafo III: La sentencia se considera notificada para todas las partes, debidamente convocadas, con la lectura de su parte dispositiva y las partes, si están presentes, reciben una copia del fallo.

Párrafo IV: La sentencia ordenara que, antes de su ejecución, su parte dispositiva sea publicada en un diario de circulación nacional o en la página de internet de la Procuraduría General de la República, en cuyo caso la resolución deberá permanecer en Línea durante un período de un mes y ser publicada en un formato que permita su archivo e impresión. En cualquier caso, se incluirá, de manera destacada e independiente, la fecha de publicación de la decisión.

CAPITULO XIV DE LA DECISIÓN

Artículo 102.-Orden de Decomiso Civil. El juez dará fallo, ordenando el decomiso civil de los bienes perseguidos, cuando se verifiquen todas las circunstancias siguientes:

- 1) Que haya quedado acreditada la existencia del hecho ilícito;
- 2) Que se haya probado que los bienes se encuadran en una de las hipótesis señaladas en el artículo 11 de esta ley;

3) Que el afectado no haya probado fehacientemente la procedencia lícita de dichos bienes, que haya actuado de buena fe y que estaba en la imposibilidad absoluta de conocer su utilización o carácter lícito;

4) En caso contrario, ordenara la devolución de los bienes respecto de los cuales el afectado hubiere probado la procedencia legítima y los derechos que sobre ellos detente;

5) Si son varios los bienes declarados decomisados civilmente, los mismos serán individualizados en el fallo rendido;

6) La sentencia adjudicara al Estado dominicano, de pleno derecho, la propiedad de los bienes cuyo decomiso ha sido pronunciado.

Párrafo I: En caso de que no se dieran las condiciones para que el decomiso pueda ser declarado, la sentencia ordenara que los bienes y sus derivados sean reintegrados al legítimo propietario.

Párrafo II: En los casos de los bienes que hayan sido vendidos por ser perecederos o de cuidado o mantenimiento oneroso, será reintegrado el valor obtenido por su venta.

Artículo 103.-Acreedores. El fallo que determine el decomiso civil de los bienes también surte efectos para los acreedores prendarios o hipotecarios, o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la ley, de los bienes materia del procedimiento, en atención a la ilicitud de su adquisición.

Párrafo I: En el caso de que existieren acreedores hipotecarios, prendarios o de cualquier otro derecho registrado en provecho de un tercero de buena fe, el órgano administrador de los bienes incautados y decomisados podrá vender directamente al interesado la totalidad de la propiedad al precio que prevalezca en el mercado, descontando del monto el capital de la acreencia al día de inicio del proceso de extinción de dominio.

Párrafo II: Cuando los bienes decomisados sean objeto de venta en pública subasta, el órgano administrador de los bienes incautados y decomisados deberá desinteresar económicamente a los acreedores mencionados en el párrafo anterior.

Párrafo III: A la decisión que ordene el decomiso civil no podrá oponérsele a la personalidad o el velo corporativo de ninguna persona jurídica nacional o extranjera con bienes o activos en el territorio nacional, ni la

existencia de un fideicomiso o cualquier figura legal o instrumento de cualquier naturaleza.

Artículo 104.-Derechos Preferentes. El fallo también resolverá, lo relativo a los derechos preferentes, dando prioridad a los alimentarios y laborales de los terceros, que hayan comparecido en el procedimiento.

Párrafo I: A solicitud de parte interviniente, el fallo resolverá respecto de las indemnizaciones que hayan sido acordadas por los tribunales penales a favor de víctimas de delitos cometidos por el afectado sobre el que haya recaído sentencia definitiva y podrá acordar una reserva para asegurar el pago a víctimas de aquellos casos que aun estén pendientes de fallo definitivo en lo penal.

Párrafo II: El fallo resolverá, aun de oficio, lo relativo al derecho alimentario y de vivienda de aquellos terceros que por su condición de menores de edad, ancianos o cualquier otra análoga puedan ser consideradas personas vulnerables a las que el Estado debe garantizar protección y para ello se aplican las normas de protección establecidas por la Constitución, los acuerdos internacionales y leyes especiales que rigen al respecto.

Artículo 105.-Obligación de Estatur. En ningún caso el juez podrá aplazar, dilatar, omitir ni negarse a resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

Artículo 106.-Gastos Judiciales. Los gastos que se generen con el trámite de la acción, así como los que se presenten por la administración de los bienes, se pagarán con cargo a los bienes decomisados civilmente.

Artículo 107.- Titularidad de los Bienes Recuperados. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio o decomiso civil de bienes ilícitos ingresarán al patrimonio público y serán destinados en la forma prevista en los artículos 116 y 117.

Artículo 108.-Descubrimiento de Otros Bienes. Si luego de concluido el procedimiento, mediante fallo definitivo, se supiere de la existencia de otros bienes propiedad del afectado sujetos a extinción de dominio, se iniciara un nuevo proceso respecto de dichos bienes.

CAPITULO XV DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS

Artículo 109.-Acumulación con el Fondo. En ningún caso los incidentes y excepciones, sin importar su naturaleza ni finalidad, suspenden el procedimiento y se acumularán, sin distinción alguna, con el fallo definitivo.

Artículo 110.-Decisiones Recurribles. Ningún fallo previo a la decisión de fondo que ordena la extinción de dominio, es susceptible de recurso alguno, salvo que expresamente esta ley lo autorice.

Artículo 111.-Recurso Procedente. El fallo que ordena o rechaza la extinción de dominio es recurrible en apelación y será tramitado y sustanciado conforme al procedimiento establecido por el Código Procesal Penal para la apelación de las decisiones de los jueces de la instrucción,

Párrafo I: La sentencia que rinda la Corte de Apelación confirmando la decisión que rechace la extinción de dominio no es susceptible de ningún otro recurso.

Párrafo II: La sentencia que rinda la Corte de Apelación revocando la decisión que rechace la extinción de dominio es susceptible del recurso de casación que se interpone, sustancia y decide conforme a las normas establecidas para tal recurso por el Código Procesal Penal, salvo en lo relativo a la sustanciación del recurso que se hace fuera de audiencia. La decisión que se rinda en este caso no es susceptible de ningún otro recurso.

**CAPITULO XVI
DE LA ADMINISTRACIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS BIENES
DECOMISADOS CIVILMENTE Y CONFISCADOS O DECOMISADOS EN
UN PROCESO PENAL**

Artículo 112.-Órgano Responsable de Custodia. La administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los juicios de extinción de dominio, será ejercida por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la Republica.

Artículo 113.-Custodia de Armas de Fuego o Explosivos. Cuando las bienes consistan en armas de fuego, municiones, explosivos o pertrechos militares y policiales que no sean necesarios como media de prueba para la presentación de cargos, la custodia estará a cargo de la Policía Nacional conforme a los mecanismos establecidos por el Ministerio de Interior y Policía.

Párrafo: En caso de que las armas de fuego, explosivos y municiones hubieren sido utilizadas en la comisión de una infracción penal serán remitidas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a fin de realizar las experticias correspondientes y posteriormente remitidas al Ministerio de Interior y Policía de acuerdo con el procedimiento establecido.

Artículo 114.- Narcóticos o Sustancias Controladas. Tratándose de narcóticos y sustancias controladas se procederá en las términos de la ley sobre Drogas y Sustancias Controladas, para el procedimiento de custodia, destrucción e incineración de las mismas.

Artículo 115.- Tratamiento a los Objetos Piezas Evidencia. Los objetos y piezas que constituyan evidencia y los considerados como cuerpo del delito, serán tratados de conformidad a las normas establecidas por el Código Procesal Penal.

Párrafo: En todos estos casos se respetaran las normas establecidas por el Ministerio Público respecto a la cadena de custodia.

Artículo 116.- Normas de Distribución. Después de decomisados civilmente los bienes, luego de resuelto lo relativo a los derechos preferentes de la manera que se indica en el Artículo 104, descontados los gastos de admiración del órgano administrador de los bienes incautados y decomisados así como los gastos de los diversos procedimientos de decomiso y destrucción aquellos bienes que resulten perjudiciales a la sociedad, se procederá a la distribución de los bienes de conformidad a las normas de distribución establecida por la legislación de lavado de activos para los bienes decomisados en esos casos mediante sentencia penal.

Párrafo I: En los casos en que en el proceso de investigación de la infracción hayan participado autoridades de otros países u organismos internacionales, el Estado Dominicano, representado por el Ministerio Público, podrá convenir con los demás Estados u organismos internacionales el destino y distribución del producto de los bienes decomisados.

Párrafo II: La parte que, por estos acuerdos, corresponda al Estado Dominicano será distribuida de la manera y en las proporciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 117.- Incentivos Sociales. Las instituciones estatales a las que, conforme al artículo 116 corresponda la distribución de los beneficios de los bienes incautados y decomisados estarán obligadas a destinar un

quince por ciento de lo que reciban a la realización de programas y obras comunitarias de beneficio a la sociedad.

Párrafo: El órgano administrador de los bienes incautados y decomisados, velara por el fiel cumplimiento de esta obligación a cuyo fin todas estas instituciones están obligadas a presentar previa entrega de los fondos, una carta de intención o compromiso en el que se indique en cuales programas u obras sociales se aplicaran los mismos, así como un informe detallado de los programas u obras sociales en que se destinó la partida correspondiente a la distribución anterior.

Artículo 118.-Vehículos de Motor. El órgano administrador de los bienes incautados y decomisados, podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos la asignación de un nuevo número de registro o de chasis, que permita la circulación de los vehículos de motor que resulten decomisados civil o penalmente y sobre los que se haya determinado que sus números de registro, de chasis, de motor así como cualquiera de los datos utilizados para su identificación, han sido alterados de manera tal que sea imposible determinar el número o dato original.

Párrafo I: Si en ocasión de un juicio de extinción o en el curso de un proceso penal, un tercero interviniente logra establecer que es el propietario legítimo de un vehículo en tales condiciones, la sentencia dispondrá su devolución y ordenara a la Dirección General de Impuestos Internos que asigne un nuevo número de registro o de chasis a favor del dicho propietario.

Párrafo II: En cualquier caso en que la Dirección General de Impuestos Internos asigne un nuevo número de registro o de chasis, como consecuencia de la presente ley, hará constar una nota aclaratoria en el certificado de registro que expida.

Párrafo III: Los funcionarios o particulares que a la entrada en vigor de la presente ley tengan bajo su custodia, temporal o definitiva, vehículos en tales condiciones, dispondrán de un plaza de treinta días para ponerlos a disposición del órgano administrador de los bienes incautados y decomisados para que este proceda de conformidad a lo establecido por esta ley.

CAPITULO XVII SISTEMA DE DETECCIÓN DE BIENES QUE PUEDEN SER PRESUMIDOS ILÍCITOS

Artículo 119.-Bases de Datos. Con el propósito de facilitar la detección de operaciones sospechosas que sirvan para la posible identificación de bienes ilícitos, la Unidad de Análisis Financiero prevista en el artículo 91 de la Ley No. 155-17 que deroga la Ley No. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavada de Activos Provenientes del Trafico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15,16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11, dispondrá de bases de datos que se nutren de información proporcionadas por instituciones públicas o privadas.

Artículo 120.- Personas Políticamente Expuestas y Relacionados. Sin perjuicio de que se pueda disponer de otras herramientas se dispondrá por lo menos de una base de datos contentiva de un listado de las llamadas Personas Políticamente Expuestas (PEPS).

Artículo 121.-Definición de Persona Políticamente Expuesta. Se considera persona políticamente expuesta aquel individuo que desempeñe o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional hasta dos años de haber cesado en sus funciones, entre las que se encuentran:

- 1) El Presidente de la República;
- 2) El Vice- Presidente de la República;
- 3) Los Senadores y Diputados;
- 4) Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de los demás Tribunales que integran el Poder Judicial;
- 5) Los jueces del Tribunal Constitucional;
- 6) Los jueces del Tribunal Superior Electoral;
- 7) Los miembros de la Junta Central Electoral;
- 8) Los miembros de la Junta Monetaria;
- 9) El Procurador General de la Republica y demás miembros del Ministerio Publico;
- 10) El Defensor del Pueblo y sus adjuntos;

- 11) Los Ministros y Vice-Ministros;
- 12) Los Directores de todos las Direcciones y Departamentos de las diferentes dependencias del Estado, sean estas centralizadas o no;
- 13) El Gobernador del Banco Central;
- 14) Los Superintendentes e intendentes;
- 15) Los Secretarios de los Tribunales;
- 16) Embajadores, Cónsules y vice-cónsules;
- 17) Funcionarios destacados en misión oficial permanente en exterior;
- 18) Personal en actividad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, con jerarquía de oficial en adelante;
- 19) Los rectores de las Universidades Estatales;
- 20) Funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicios en los bancos y entidades financieras del sistema oficial;
- 21) Cualquier otro funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública, o en cualquiera de las entidades del Estado sean estas centralizadas o no;
- 22) Los Gobernadores Provinciales;
- 23) los Alcaldes y Regidores;
- 24) Los Presidentes y tesoreros de los partidos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral, aun cuando ejerzan o no cargos públicos.

Párrafo I: La enumeración contenida en este artículo es enunciativa y podrán ser consideradas como personas políticamente expuestas aquellas que, en atención a sus funciones, puedan ser consideradas como tales.

Párrafo II: Se consideran relacionados con las personas políticamente expuestas aquellas personas que tienen parentesco con el individuo que ocupa la función pública, dentro de los que se incluyen al cónyuge o

conviviente reconocido legalmente y todos los familiares en línea ascendiente, descendiente o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

CAPITULO XVIII DE LAS INFRACCIONES PENALES

Artículo 122.-Incumplimiento de la Obligación de Denunciar. Aquellos funcionarios o servidores públicos que incumplieren con la obligación de denunciar establecida por el artículo 21, serán castigados con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios del funcionario o servidor público que resultare culpable.

Párrafo I: Si el culpable no fuere un funcionario o servidor público la pena a imponer será la de uno a dos años de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo II: Las personas, funcionarios y servidores públicos que, de conformidad al artículo 21 tienen obligación de denunciar quedan liberados de la misma y de la responsabilidad penal que ella genera, cuando la denuncia que se formulare pudiera comprometer la responsabilidad penal propia o la de su cónyuge o conviviente, o la de alguno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 123.-Denuncia Falsa. Quien teniendo el deber o la facultad de denunciar, de conformidad a los artículos 21 y 22, realice una denuncia ante un miembro del Ministerio Público a sabiendas de que la misma es falsa o hecha de forma temeraria o con desprecio hacia la verdad será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público,

Artículo 124. Denegación de justicia. El hecho de negarse a juzgar, sin alegar causa legal alguna o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, se sancionará con las penas de multa de dos a cuatro veces el salario que perciba el juez al momento de cometer la infracción, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan.

Artículo 125. Intromisión en el ejercicio de las funciones de los administradores de bienes incautados. La persona que, sin calidad para ello, se inmiscuye en el ejercicio de las funciones atribuidas por ley al órgano que se la ley encargue de administrar los bienes incautados y decomisados, ejecutando o pretendiendo ejecutar cualquiera de las atribuciones propias de

dicha unidad, se sancionara con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de diez a veinte veces el salario mínimo del sector público, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puedan derivarse en contra de los funcionarios o empleados que resulten responsables.

Artículo 126. Uso o usufructo de los bienes incautados. Con la misma pena se sancionará el uso o usufructo, aun para fines oficiales, de los bienes sobre los que pese medida cautelar o que hayan sido incautados provisionalmente, salvo lo previsto en el artículo 71.

Párrafo. Esta normativa aplica a las incautaciones realizadas en ocasión de un proceso penal.

Artículo 127. Falta de remisión. Serán sancionados con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de diez a veinte veces el salario mínimo del sector público, los funcionarios y particulares que, transcurrido el plazo previsto en el artículo 118 párrafo III de esta ley, no remitan al órgano administrador de los bienes incautados y decomisados los vehículos a que se refiere dicho artículo.

CAPITULO XIX DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 128. Normas Supletorias. Para los casos no previstos de manera expresa por esta ley se aplicaran, de forma supletoria, las leyes siguientes:

- 1) Para el Procedimiento de la acción de extinción de dominio, las normas del Código Procesal Penal de la Republica Dominicana;
- 2) Para las acciones conservatorias, las normas del Código de Procedimientos Civil de la Republica Dominicana;
- 3) En lo relativo a los delitos, las previstas la parte General del Código Penal de la República Dominicana; y
- 4) En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil de la República Dominicana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Funcionamiento de los Tribunales de Decomiso Civil. Los tribunales de decomiso civil, creados mediante esta ley, podrán ponerse en funcionamiento de forma paulatina.

Segunda: Funcionamiento del Tribunal del Distrito Nacional. El primer tribunal de decomiso civil que será instalado será con asiento en el Distrito Nacional.

Tercera: Designación de Tribunales. La Suprema Corte de Justicia, ira designando, a medida que las condiciones del servicio lo requieran los miembros de los restantes tribunales.

Cuarta: Ajuste de Competencia. A medida que los tribunales se vayan poniendo en funcionamiento, la Suprema Corte de Justicia, ajustara lo relativo a la competencia territorial provisional que tengan los tribunales habilitados, hasta tanto se encuentren en funcionamiento todos los creados mediante esta ley.

Quinta: Atribución de las Competencias de los Tribunales de Decomiso Civil a Otros Tribunales. Hasta tanto sean creados los tribunales de decomiso civil, la Suprema Corte de Justicia podrá atribuir, mediante resolución, la competencia de estos tribunales, como función adicional, a un tribunal de Primera Instancia o equivalente.


Sexta: Vigencia de la Unidad de Custodia. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, fungirá como la vigilante y administradora de los bienes incautados productos del decomiso civil, hasta tanto entre en vigor la ley que establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, de conformidad al artículo 51 párrafo 6 de la Constitución de la República.

Séptima: Plazo para Inventario de Bienes en Custodia. La Procuraduría General de la República, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como cualquier otro Departamento o dependencia estatal que tenga en su poder o custodia bienes sujetos al decomiso civil o a la confiscación o decomiso penal, dispondrán de un plazo de tres meses para elaborar un inventario detallado de todos los bienes que actualmente se encuentren incautados con motivo de cualquier infracción penal incluyendo las infracciones de lavado de activos provenientes de narcotráfico o de cualquier otro delito, y que materialmente estén bajo el control de cualquiera otra de estas oficinas o dependencias, a los fines de traspasar su custodia de forma progresiva a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República,

DISPOSICIÓN FINAL

Única: Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido por la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

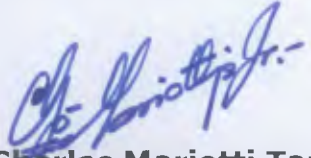
MOCIÓN PRESENTADA POR:



Ing. Adriano Sánchez Roa
Senador de la República
Provincia Elías Pina



Julio César Valentín
Senador de la República
Provincia Santiago de los Caballeros



Charles Mariotti Tapia
Senador de la República
Provincia Monte Plata



Luis René Canaán Rojas
Senador de la República
Provincia Hermanas Mirabal